



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO
1406 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO YESCAS TORRES

ASESOR:
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México:

Hace algunos años ingresé a la Universidad Nacional Autónoma de México, albergando un sueño de convertirme en un Profesionalista útil a la sociedad, y ahora que estoy a un paso de hacerlo quiero agradecerle a esta Institución Educativa por transmitir en mí ese conocimiento científico, técnico y humanista, por haberme puesto a mi disposición todas sus instalaciones y sus recursos, por haber recibido de ella ese recurso humano llamado Profesores, quienes han guiado mi camino a través de la instrucción profesional, y para mí, ser egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón es un privilegio que siempre he de portar muy en alto.

A mi madre:

He de agradecer a mi madre **MARÍA DOLORES TORRES RAMÍREZ** que ha sido para mí como una madre y un padre, por impulso y apoyo que en ella siempre he tenido y de no haber sido por ella no hubiera iniciado una carrera Profesional, gracias madre y este regalo es para Usted.

A mí Esposa e Hijos:

Gracias **FIFINNE SERRANO** por creer en mí y en todo lo que hago, y por ayudarme a concluir este trabajo, gracias por amarme y darme a tres grandes tesoros que son nuestros hijos **PATRICIA NATALI, EMILIO Y ERICK**, gracias por hacer de ellos y de mí mejores seres humanos.

A mi Familia:

*A mis hermanos **HÉCTOR, SERGIO y JESÚS**, a mis tíos **JUAN LUIS, JESÚS, ALICIA Y NATIVIDAD**, a mis primos **OMAR, CÉSAR, JUAN, MELISSA, ANGÉLICA, CLAUDIA, SANDRA y DULCE**, y a ti Abuelita **MÁXIMA** en donde quiera que te encuentres, y gracias a Dios, porque ustedes de alguna forme u otra me han apoyado a lo largo de mi vida.*

A mi Asesor:

*A usted Profesor **EDUARDO TEPALT CERVANTES**, por regalarme de su tiempo y orientarme para poder concluir felizmente este trabajo.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I NOCIONES GENERALES DEL COMERCIO

A).- Historia del Derecho Mercantil	3
B).- Referencia histórica del comercio	13
C).- Actos de comercio.....	16

CAPÍTULO II JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A).- Reseña histórica del juicio ejecutivo mercantil en México.....	24
B).- Reseña histórica del juicio ordinario mercantil	32
C).- Concepto del juicio ejecutivo mercantil	36
D).- Concepto del juicio ordinario mercantil	48

CAPÍTULO III ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A).- Demanda	54
B).- Embargo	59

C).- Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.....	79
D).- Alegatos	92
E).- Sentencia	95

CAPÍTULO IV

LOS ALEGATOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996

A).- Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio antes de la reforma del veinticuatro de mayo de 1996.....	102
B).- Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor.	106
C).- Carga procesal de los alegatos.....	111
D).- La importancia de los alegatos en las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil... ..	114
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo principal resaltar la importancia que tiene la institución de los alegatos presentados en tiempo por las partes en el Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que en la práctica el juzgador no se ocupa de su estudio al momento de dictar la sentencia definitiva, lo que resulta jurídicamente incorrecto ya que al no ser vinculados en la resolución no tendría razón de ser la norma jurídica.

Para la realización del propósito planteado seguiremos los lineamientos tradicionales para este tipo de trabajos, en primer término incluiremos un marco histórico-conceptual sobre temas diversos inherentes a la materia mercantil, tales como los antecedentes del Derecho Mercantil y del comercio, incluiremos la noción y clasificación de los actos de comercio.

Posteriormente en el Capítulo Segundo realizaremos un análisis sobre los aspectos más importantes de los Juicios Ordinario y Ejecutivo Mercantil, tales como su evolución histórica y sus respectivos conceptos.

En el Capítulo Tercero estableceremos los lineamientos procesales que se siguen en el Juicio Ejecutivo Mercantil, refiriéndonos de forma práctica a la demanda, embargo, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y la sentencia.

Por último, entraremos al fondo de nuestro tema estudiando el artículo 1406 del Código de Comercio, antes y después de las reformas publicadas en el diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, apoyando el presente trabajo en las orientaciones doctrinales del pensamiento jurídico que nos permitirá tener una visión más amplia y con los criterios jurisprudenciales que nos permitan justificar la importancia misma de los alegatos,

buscando el sentido mismo de la figura jurídica, que permita que la autoridad no los convierta en letra muerta en nuestro Código de Comercio en vigor, por lo que se plantea una reforma al artículo citado, que ha de permitir vincularlos en el momento de dictarse la sentencia, lo que permitirá obtener fallos más equitativos para las partes.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL COMERCIO

A).- Historia del Derecho Mercantil.

Es importante señalar que el comercio es tan antiguo como el hombre, surgiendo con el trueque, como intercambio de unos bienes por otros, que servía para adquirir cualquier tipo de satisfactores como granos, pieles, metales e incluso más adelante con el tiempo ganado productivo.

Sin embargo, el surgimiento del comercio no trajo aparejado al derecho mercantil, ya que tuvo un desarrollo completamente atípico debido a que fue creado por y para los comerciantes, aún y cuando ya existían normas reguladoras de ciertas manifestaciones comerciales, destacando con el paso del tiempo, a saber:

a) **Edad antigua.**- En esta época existieron diversas normas aplicables al comercio, sin embargo, no existió un derecho condensando que fuera propio de la materia que analizamos, es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo encontramos normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas los autores hacen especial énfasis de las llamadas *Leyes Rodias* (propias de la Isla de Rodas), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas disposiciones alcanzaron fama a través de su incorporación al derecho romano.

Por otra parte, el Código Babilónico de Hamurabi, que data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

En tanto, los griegos quienes se distinguieron por ser grandes navegantes de ultramar, inventaron el préstamo a la gruesa, llamado *nauticum foenus*, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz término, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo.

b) El **Derecho Romano**.- No se creó una disciplina especial que regulara la actividad de los comerciantes, debido ha que florecía el derecho civil que acogió la actividad comercial, se recopilaron algunas normas sobre el comercio derivadas del derecho marítimo que versaban sobre la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones *exercitoria*, *institoria* y *tributoria*, respecto a la responsabilidad del *pater* y del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* o por el esclavo en el ejercicio del comercio; de la *lege Rhodia de jactu*, incluida en el *Digesto*, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (*foenus nauticum*).

c) La **Edad Media**.- El derecho mercantil, como derecho especial y distinto del derecho privado surgió a finales de la Edad Media, siendo su origen totalmente constitudinario, autolaborado y autoaplicado en sus inicios.

A finales del Siglo X, los comerciantes de diferentes ramas del comercio se unen, con el fin de defenderse de los abusos de los poderosos, con el tiempo formaron una corporación designada con el nombre de Universidad ó Comunidad

de Mercaderes, alcanzando prestigio y poderío "participaron en los cargos del cabildo municipal, mantuvieron la seguridad en las vías públicas, organizaban y presidían ferias y mercados, enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, y por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios."¹

Nace así la función de los Cónsules quienes fincan los cimientos del derecho mercantil, "El Cónsul al entrar en el cargo, tenía que prestar juramento prometiendo observar todas las costumbres de la corporación; y estos juramentos, puestos por escrito, coleccionados por orden cronológico en tomos llamados Estatutos, formaron los gérmenes precisos de una legislación comercial. Contenían al principio reglas bancarias, administrativas y técnicas acerca del modo de fabricar, mezcladas y confundidas con reglas para contratar, pero poco a poco aquellos numerosísimos materiales se fueron ordenando sistemáticamente por obras de los redactores de los estatutos. Cuando esos estatutos eran aprobados por el príncipe o por el magistrado supremo, tenía una autoridad igual a la de los estatutos civiles sobre todas las personas que ejercían el comercio y que con estas contrataban"²

Se puede concluir que los Cónsules crearon las bases para el nacimiento del Derecho Mercantil tomado de la costumbre no escrita de los mercados, siendo tan necesario para el funcionamiento de sus tribunales, los que administraban la justicia sin señalar alguna formalidad, siendo eminentemente constitutivo, autoelaborado, verbal y autoaplicado, teniendo como principio rector la libertad de ofrecimiento y valoración de pruebas, basado en un proceso breve.

¹ VIVANTE, Cesar. "*Derecho Mercantil*" Sexta Época. Segunda Etapa, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín judicial, Colección "Doctrina" del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México D.F. 2002. p. 22.

² Idem, p. 23.

Es necesario señalar que paralelamente al comercio terrestre, evoluciona el comercio marítimo, ya que de igual forma que los comerciantes, los marinos se agruparon en corporaciones creando un derecho consuetudinario llamado Consulado del Mar siendo considerado como el monumento legal más completo y perfecto que en materia de Derecho Marítimo se conocía hasta la fecha, siendo el más importante de su época, "El Libro del Consulado del Mar, si no podemos considerarlo como un verdadero Código, en sentido estricto y científico de la palabra principalmente por la falta de algunas condiciones externas, bien puede concedérsele el honor de que lleve ese nombre por ser, sin disputa, el monumento legal más completo y perfecto que en materia del Derecho Marítimo se conoció hasta la fecha. Y no es que los españoles, llevados del amor patrio, queramos recabar para España tan señalada gloria. Son los autores extranjeros los que proclaman que el Libro del Consulado funda sus decisiones en el Derecho de Gentes, y están inspiradas en la equidad y la justicia. Boulay Paty, afirma que desde sus primeros tiempos fue ley común a todos los navegantes y comerciantes, y universalmente adoptado, porque contenía todas las leyes y costumbres de las principales plazas marítimas; Laurin, que dio nacimiento a la brillante y sutil escuela de los doctores italianos, preparando las célebres decisiones de la *Rota de Génova*; Vinnio, que la mayor parte de las leyes marítimas vigentes en España, Italia, Francia e Inglaterra estaban tomadas de este Libro. Además, las múltiples ediciones que de él se han hecho en diferentes épocas e idiomas, son el testimonio más elocuente de su mérito."³

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, cofradías, hermandades y fraternidades en las ciudades medievales, iba creándose el naciente derecho mercantil con las normas del Consulado del Mar; Los Rrooles de Olerón de origen Francés escritos sobre el rol o libro que llevan los buques conteniendo una compilación de decisiones judiciales; la Ley u Ordenanzas de Wisbuy de origen Sueco, formada por los comerciantes de la villa de la Isla de Gothand, aplicado para los comerciales de todos los países que llegan a esa isla;

³ Idem, p. 25.

Las Ordenanzas de Bilbao de origen Español, realizadas por la Universidad de comerciantes, siendo un cuerpo de normas que contenía operaciones terrestres y marítimas.

A este respecto, tenemos que el jurista Jorge Barrera Graf establece sobre el particular que "... (a partir del siglo X), se inicia el nacimiento del Derecho Mercantil, para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados. En función de la actividad gremial, y en cuanto que el comerciante miembro se inscribía o matriculaba en la corporación, las reglas del grupo se aplicaban a cada uno de sus socios, y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes."⁴

d) El Código de Comercio Napoleónico y las diversas disposiciones mercantiles en Europa.- Con la promulgación de este ordenamiento, también denominado Código de Comercio Francés en el año de 1807, se inicia la época llamada de la codificación del Derecho Mercantil.

Esta normatividad cambió radicalmente el sistema del Derecho Mercantil porque lo concibió no como un derecho de una clase determinada (la de los comerciantes), sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Por tanto, este código pretendió dar al Derecho en cuestión una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

Sobre este ordenamiento, el autor Raúl Cervantes Ahumada agrega que "la evolución legislativa del derecho europeo continental culmina con el Código de Comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa

⁴ BARRERA GRAF, Jorge, "*Instituciones de Derecho Mercantil*" 3ra. reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1999, p. 2.

influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio aún parcialmente vigente.”⁵

Por su parte, en España el ordenamiento mercantil que más se distinguió fue el Código Pedro de Sáinz de Andino “... este pretendió acentuar el carácter objetivo del derecho comercial, se basa en el acto de comercio, aunque sin enumerar aquellos a los que atribuye tala carácter (como su modelo el Código Francés), ni intentar una definición, difícilmente puede ser considerado, en opinión de algunos autores hispanos, superior al que redactó Don Pedro Sáinz de Andino.”⁶ Sin embargo, es importante resaltar que esta norma tuvo notoria influencia sobre los diversos códigos hispanoamericanos.

En Italia, el Código Albertino de 1829 fue substituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano. Existieron además diversas leyes especiales sobre la letra de cambio, pagaré y cheque, quiebras y sobre otras materias más.

e) **En la Época Prehispánica.** Antes de la llegada de los españoles los comerciantes en México Prehispánico formaban una clase social y gozaron de mercados privilegiados. “Los Pochtecas”, era una clase profesional del comercio azteca, usaban vestiduras que los distinguían, vivían agrupados en barrios exclusivos, sometiendo sus litigios a tribunales que les estaban reservados; las corporaciones de comerciantes más importantes residían en Texcoco, Azcapotzalco, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán, Tlatelolco, entre otros. Existía el tribunal competente de doce jueces que resolvían sumariamente en el

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *“Derecho Mercantil. Primer Curso”*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2000, p. 9.

⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *“Derecho Mercantil”*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 17.

mercado las diferencias que surgían en las operaciones mercantiles pudiendo imponer hasta la muerte.”⁷

Los Tribunales mercantiles aztecas mantenían un juicio de carácter oral, temiendo como medios de prueba los testigos y la confesión como medida principal de apremio era la prisión por deudas y el Tlacatecatl era el ejecutor de la sentencia. Se asegura que la justicia se aplicaba sin formalidades y sin garantías.

Respecto a la reglamentación del comercio en esta época, el jurista Jesús Zamora Pierce nos señala importantes características, tales como que: “Los tribunales comerciales aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Tenían su tecpan o palacio en Tlatelolco, en donde bajo la dirección de los jefes de los Pochtecas, el Pochteca Tlailótlac (administrador), y el Acxotécatl o Nacxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales: a) El Pochteca Tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres, b) Mixcohua Tlaylótlac regía el mercado y vigilaba precios, pesos y medidas, veían por el orden y la justicia económica, y c) el Pochteca Tlahtócan o Tribunal de los doce, cuyos integrantes juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.”⁸ Los tribunales del soberano juzgaban por igual al Tecuhtli y al Macehualli; sólo el Pochteca escapaba a esa regla, privilegio de que gozaban los comerciantes aztecas.

f) **Época colonial.**- En esta segunda etapa, el comercio también tuvo una distinguida participación. Siendo regulada por disposiciones totalmente ajenas a las señaladas en el punto anterior.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. *“El Proceso Civil en México”*, 16ª edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1999. p. 251

⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. *“Derecho Procesal Mercantil”*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987. pp. 12-13.

“Con la Conquista se implantó en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como en el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la Ciudad de México establecieron su Universidad, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594.”⁹

Así también, en la Universidad de Mercaderes se titulaban también Consulados de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; para la corporación mexicana promulgó las suyas propias, que son el título de Ordenanzas del Consulado de México, la Universidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobados por Felipe II en 1594.

En la Recopilación de Indias, sancionadas por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicarían subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: Administrativas, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias Ordenanzas.

La jurisdicción del Consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. Se sostenía el Consulado con un presupuesto propio derivado del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. cit.*, pp. 10-11.

Como su más importante facultad, el Consulado resolvía las controversias entre los comerciantes, para lo que contaba con un procedimiento establecido, el cual se describe a continuación:

“El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México.”¹⁰

g) Época independiente.- Tal y como lo manifestamos en el punto anterior, al inicio de este periodo se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao.

“Consumada nuestra independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de Octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1° de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos colegas comerciantes que escogerían entre cuatro, propuestos por litigantes, siéndolo dos por cada parte, la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales de un presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos consulados, lejos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra independencia había venido suscitándose sobre este importante punto. Finalmente, el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo del comercio, aumentando de una

¹⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. cit.*, p. 16.

a dos Salas del tribunal mercantil de la Ciudad de México y reglamento su mejor funcionamiento.”¹¹

La materia mercantil continuó rigiéndose por las Ordenanzas de Bilbao, y no fue sino hasta 1854 cuando se promulgó el Primer Código de Comercio, también conocido como Código de Lares, nombre que se dio en honor de Don Teodosio de Lares, Ministro de Justicia, siendo redactado bajo el régimen del Gobierno del General Antonio López de Santa Anna, tal ordenamiento fue abrogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, la cual restauró las Ordenanzas de Bilbao, así como también suprimió los tribunales que conocían de asuntos de comercio, atribuyéndose la jurisdicción a los tribunales comunes.

El primer Código se consideró deficiente e inaplicable, por lo que tal ordenamiento fue abrogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, restaurándose de nueva cuenta la aplicación a los asuntos de comercio a las Ordenanzas de Bilbao.

El 14 de diciembre de 1883 se reforma la Constitución Mexicana en su artículo 72 fracción X, dando facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y expedir Códigos obligatorios para todos los Estados de la República, decretándose en el año de 1884 un nuevo Código de Comercio, siendo de carácter federal.

Una segunda disposición mercantil de esta etapa, fue el Código de Comercio de 1884, decretado por el Presidente Manuel González, posteriormente fue sustituido por nuestro actual Código de Derecho Mercantil promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor a partir del 1° enero en 1890, promulgado por el entonces Presidente General Porfirio Díaz, destacando que varios de sus capítulos originales han sido derogados, para convertirse en leyes especiales.

¹¹TENA, Felipe de Jesús. *"Derecho Mercantil Mexicano"*, 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, pp. 44-45

Cabe mencionar que los modelos de nuestro Código mercantil vigente fueron el Código de Comercio Español de 1885 y el Código de Comercio Italiano de 1882, y a través de ellos, recibió una influencia muy marcada del Código Napoleónico, teniendo la doctrina Francesa una singular relevancia en su interpretación.

A lo anteriormente expuesto, tenemos que resulta indudable que el Código de Comercio de 1889 fue una buena ley que ha logrado perdurar parcialmente a pesar de lo formalista y poco ágil de nuestra jurisprudencia. Más es indudable también que desde hace varias décadas ha venido acentuando su obsolescencia y se hace sentir la necesidad de una legislación moderna, acorde con las circunstancias importantes en la vida comercial moderna, porque el derecho debe de ser dinámico y acorde a las necesidades sociales y los avances de la tecnología.

B).- Referencia histórica del comercio.

En la antigüedad el comercio se efectuó mediante el intercambio de unos productos por otros lo que recibía el nombre de trueque, ya que no existía aún el dinero como medio de cambio o forma de pago como se efectúa en la actualidad.

En la antigüedad fueron los Chinos, los Persas, Hebreos, Hindúes, Arabes, Fenicios, Griegos y Romanos, los que han dejado constancia de su actividad comercial.

Los Persas con su conquista impulsaron el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación. Los Fenicios acondicionan puertos e instalaron fábricas y comenzaron a reglamentar la actividad comercial por medio de tratados que dieron lugar a la iniciación de las operaciones comerciales.

Los Griegos fueron los que generalizaron el uso de la moneda acuñada para facilitar la operación del comercio. Los Romanos fueron precursores de algunas normas de derecho mercantil, encuadradas en *Corpus Iuris Civilis*.

En esa época el comercio se desarrollaba en ferias y mercados, a ellas concurrían los mercaderes nacionales y extranjeros, con el propósito de traficar sus mercancías, considerándose un comercio abundante y rico, para los países que tocaban el Mediterráneo en aquellos tiempos.

En los pueblos antiguos de América, el comercio tenía un papel preponderante en sus relaciones habituales, tan es así que numerosos cronistas españoles, como Fray Bernardino de Sahagún, quedaban asombrados en observar como el mercado/tianguis de Tlatelolco, se distinguía por ser el mayor en cuanto a comerciantes y mercancías se refiere, de todos los que había conocido en la Europa de su época.

En el imperio Azteca los comerciantes eran los pochtecas quienes se organizaban en caravanas para llevar a vender a sus esclavos y los productos elaborados por ellos, a cambio de ello recibían, piedras, metales, pieles, telas, y productos agrícolas cultivados en otras tierras.

Los comerciantes gozaban de grandes privilegios se organizaron en un gremio, e instalaron su Tribunal de comerciantes en Tlatelolco, "Cuando se disponían a hacer una expedición nombraban un pochtecatlaloque o jefe de los comerciantes que dirigían la marcha sacrificaban codornices a los dioses del fuego, la tierra y de los caminantes, y según la costumbre de toda la solemnidad en aquel pueblo, se sangraban las orejas y la lengua. Salían luego llevando como distintivo un bastón negro y un abanico, y, después de haber recibido

instrucciones de su gobierno. A veces necesitaban disfrazarse como los habitantes de los lugares por donde pasaban para no ser hostilizados."¹²

A diferencia de la concepción que los romanos tenían respecto a los comerciantes y su actividad, en el imperio azteca los comerciantes eran considerados como gente de respeto, ya que si llegaban a amasar una considerable fortuna, podían acceder a escalar socialmente a posiciones políticas de importancia.

Con el descubrimiento de América iniciado por Cristóbal Colón, se estableció un monopolio en el comercio en las Indias, siendo iniciado por lo Reyes Católicos, indicando que el comercio quedaba reservado para los monarcas, y todas las mercancías que se hallaran, ganaran o compraran correspondían al descubridor de las Indias.

El 10 de Abril de 1495 se concedió a los súbditos de Castilla el permiso para viajar a la India y establecerse y ejercer el comercio. En la Nueva España los puertos habilitados para el comercio con España fueron Veracruz y Acapulco, Cartagena, en la Nueva Granada y Puerto Bello, en Panamá, en donde se importaban productos como lienzos, hilos, calcetas, cintas de hilo, sedas, jabones, talabartería, sombreros, papel, cuchillos, espadas, sierras, navajas, peines, candelabros, vinos, aceites, quesos, jamones, etc., así también se exportaban artículos agrícolas como el café, tabaco, cacao, vainilla, pieles y de minería como el cobre, plata, oro, etc.

En la Nueva España encontramos el establecimiento de las ferias destacando dentro de las más importantes la de Xalapa, Acapulco, San Juan de los Lagos, Saltillo y la de Chihuahua, a las cuales acudían comerciantes de los

¹² OBREGÓN, T. Esquivel. "Apuntes para la historia del derecho en México" 2da. ed., Editorial. Porrúa, S.A. México D.F. 1984, p. 183.

demás Estados circunvecinos en donde se comerciaban todos los productos, funcionaban en las ferias con el sistema del trueque.

Nos damos cuenta que la historia no ha cambiado, en nuestro México sigue existiendo los comerciantes en los Tianguis y Mercados, que se han establecido en todos los Estados de la República Mexicana, tendientes a desaparecer en futuro no muy lejano por la globalización comercial en el mundo, que ha permitido en las ciudades la llegada de grandes cadenas comercializadoras de productos para el consumo básico.

Desde luego no podemos dejar de señalar, que México ha entrado a la globalización mundial del comercio, celebrando tratos internacionales con diferentes países, que le ha permitido exportar e importar productos y fortalecer su mercado interno y por ende su economía, actualmente esta en circulación el tratado de Libre Comercio de América del Norte, teniendo como objetivo la mejor circulación de la riqueza.

C).- Actos de comercio.

Previo al estudio del acto de comercio, es necesario conocer el concepto, para lo cual, nos permitiremos recurrir a los aportados por los siguientes estudiosos de la materia:

En primer término, tenemos que el maestro Felipe de Jesús Tena lo define de ésta manera: "Es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica".¹³

¹³ TENA, Felipe de Jesús. "*Derecho Mercantil Mexicano*", 14ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994, p. 22.

A su vez, Joaquín Garrigues señala que los actos de comercio en sentido legal son: "los negocios jurídicos y las declaraciones de voluntad que no son negocios jurídicos."¹⁴

Por su parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada aduce que el concepto de acto de comercio debe referirse a "todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y en un principio los actos que recaigan directamente sobre otras cosas del comercio."¹⁵

El Diccionario de Comercio denomina "Acto de Comercio a la expresión de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la legislación mercantil."¹⁶

Debido a la dificultad de encontrar el concepto de acto de comercio, la mayoría de mercantilistas, tanto nacionales como extranjeros, se abstienen de dar un concepto, sin duda por considerarlo inalcanzable, no obstante que a diario ejecutamos actos de comercio, ya sea en forma directa e indirecta.

En mi opinión, un acto de comercio se puede conceptuar como las actividades que realizan las empresas mercantiles y las personas físicas comerciantes, habitualmente con el propósito de obtener un lucro, ganancia o utilidad.

Por otra parte, los doctrinarios han elaborado diversas clasificaciones de los actos de comercio, a continuación se distinguirán las siguientes:

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín. "*Curso de Derecho Mercantil*", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 9ª. ed., 1998, p. 327.

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. cit.*, p. 521.

¹⁶ *DICCIONARIO DE COMERCIO*, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, p. 13.

a) **Clasificación aportada por Jorge Barrera Graf:** Este autor establece que los actos mercantiles se determinan bajo los siguientes aspectos:

1. Actos en serie o en masa, más propiamente actividad comercial del empresario.- Estos son los actos conectados con la organización y explotación de las empresas, que se suceden iguales, en continuidad, y que constituyen la conducta, el quehacer dentro de la negociación o empresa de su titular (empresario) y de su personal; y que corresponden a las fracciones V a XI, XIV a XVIII, XX in fine y XIII del artículo 75 del ordenamiento comercial en mención.

2. Actos aislados o individuales, son esporádicos y adquieren naturaleza mercantil por alguna nota que le sea propia y que los distingue de los actos civiles: el ser especulativos, tenga como objeto una cosa de comercio, el que asuman una forma o un tipo que se reserve a la materia de comercio en estas y que se comprenden en las fracciones XVIII y XIX en lo relativo a compras de consumo, emisión, endoso, aval de títulos cambiarios, fracción XI lo que corresponde a prestación de servicios, y por último las fracciones XII y XIII los que son accesorios de negocios comerciales.

3. Actos de comercio principales, mismos que subdivide en cuatro grupos, a saber:

- Por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración (comerciantes profesionales o accidentales, empresarios).
- Por su objeto, es decir, porque el bien sobre el que recaiga el acto o el negocio, sea una cosa mercantil (los buques o los títulos valor).
- Porque su finalidad sea comercial (intención lucrativa, organización y explotación de una empresa).
- Porque se asuma la forma o el tipo de un acto o de negocio comercial (sociedades mercantiles).

Asimismo, dicho autor añade que también los actos de comercio en mención, también pueden clasificarse de la siguiente manera:

I. Actos de comercio por el sujeto.- El comerciante o el empresario que realiza el acto o que interviene en el contrato, puede ser determinante para calificar ciertos actos de comercio, en estos se encuentran los siguientes:

- Las operaciones de bancos previstas en el artículo 75, fracción XXI del ordenamiento invocado, administrativos, laborales, etc.
- Las obligaciones entre comerciantes previstas en la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, con la misma salvedad anterior.
- Los depósitos en almacenes generales previstos en la fracción XVII del artículo 75 del Código de Comercio.

II. Actos de comercio por el objeto son los siguientes:

- Los que recaigan o se consignen en un título valor o en un título de crédito de los previstos por el artículo 75, fracciones III, IV, VIII, parte segunda, XIX y XX, parte primera del Código de Comercio.
- Los que se relacionan con la explotación de buques previstas en los artículos 75 fracción XV del código comercial en cuestión y 107 del título I, relativo a las cosas del libro tercero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

III. Actos de comercio por su finalidad:

Dentro del tercer grupo, es decir, los actos de comercio por el fin o causa (especulación y organización de una empresa) se comprenden:

- Los relacionados con el tráfico y la intermediación especulativa comercial, en *strictu sensu* previsto en el artículo 75, fracciones I y II del Código de Comercio.

- Los relativos a la industria, o sea actos de empresa previstos en el artículo 75, fracciones de la V a la XI y XVI. Este grupo también puede influir a los depósitos en almacenes generales previstos en el artículo 75, fracción XVIII del Código de Comercio, en cuanto que estos sean constituidos, como negociaciones o empresas.

IV. Actos de comercio por su forma o por el tipo social al que adoptan.

Por su forma específica, o más bien, por asumir y hostil, son actos de comercio los tendientes a constituir una sociedad de las que el artículo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y recientemente, una sociedad nacional de crédito y también ciertos actos tendientes al funcionamiento de los órganos sociales, como los acuerdos de las asambleas o las juntas de consejo de sociedades comerciales, que son actos jurídicos especiales, también se trata de actos de comercio por conexión.

Asimismo, el autor en mención indica que "... Las sociedades cooperativas y las mutualistas, que tienen prohibido ejercer actividades lucrativas tal y como lo señala el artículo 1º, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 78, fracción III de la Ley de Instituciones de Seguros, son actos de comercio, no por su finalidad, sino meramente por la forma que adoptan, que a su vez la ley considera que son mercantiles como los previstos en el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 78 de la Ley de Instituciones de Seguros."¹⁷

A su vez, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece respecto a la naturaleza jurídica de los comercios lo siguiente: "En contra de creencias muy generalizadas entendemos que el artículo 75 no establece una lista de actos jurídicos y, mucho menos de hechos jurídicos, si no que exclusivamente se refiere a grupos de actividad social de carácter económico.

¹⁷ BARRERA GRAF, Jorge, *Op. cit.*, pp. 74-75.

A manera de que se puedan entender los actos de comercio que regula el artículo 75 del Código de Comercio nos permitiremos transcribirlo:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:”

- “I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados;”
- “II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;”
- “III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;”
- “IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;”
- “V. Las empresas de abastecimientos y suministros;”
- “VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;”
- “VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;”
- “VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;”
- “IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;”
- “X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;”
- “XI. Las empresas de espectáculos públicos;”
- “XII. Las operaciones de comisión mercantil;”
- “XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;”
- “XIV. Las operaciones de bancos;”
- “XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;”
- “XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sen hechos por empresas;”
- “XVII. Los depósitos por causa de comercio;”

- “XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y en todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos”;
- “XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;”
- “XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;”
- “XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;”
- “XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;”
- XXIII. “La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo”;
- “XXIV. Las operaciones contenidas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”;
- “XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código;”

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por el arbitrio judicial.”

Es importante resaltar la importancia y trascendencia del elenco de actos de comercio consignados en el artículo 75 del Código de Comercio, pues en ellos reside la mercantilidad de nuestro sistema jurídico.

Es por ello que nos permitimos aportar una clasificación general de los actos que se regulan en el multicitado artículo, los que quedan clasificados en la siguiente forma:

- a) Actos propios de especulación comercial (fracción I y II).
- b) Actos de empresas y prestaciones de servicios (fracción V, VI y VII).
- c) Actos de Transportación de personas o cosas (fracción VIII).
- d) Actos de la Industria Editorial y tipografía (fracción IX).
- e) Actos de espectáculos públicos (fracción XI).
- f) Actos de Títulos de Crédito de toda especie (fracción IV, XIX, XXIV).
- g) Actos de operaciones bancarias, y seguros y fianzas (fracción XIV, XXI).
- h) Actos análogos (fracción XXV).

Sin embargo, la enumeración de los actos de comercio que marca el artículo 75 del Código de Comercio, no es limitativa, sino enunciativa, ya la fracción XXV señala "cuales quiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código", por lo que puede haber más actos de comercio no contemplados en el Código de Comercio, encontrándose en otras Leyes Generales y Especiales de forma expresa o tácita actos mercantiles que se deben de considerar como tales, y en caso de duda, de la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

CAPÍTULO II

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A).- Reseña histórica del juicio ejecutivo mercantil en México.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución del Derecho Romano es de gran interés, por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que obtenía una sentencia favorable y no había sido pagado por el deudor tenía derecho a ejercitar la *manus injectio*, el acreedor ponía la mano en alguna parte del cuerpo del deudor, con la cual, el Magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada, si no se realizaba en ese tiempo el acreedor espera hasta sesenta días más, con el deudor encadenado en su casa, transcurrido el mismo tenía el derecho de llevarlo al mercado durante tres días, en presencia del pretor y proclamaba su deuda con el objeto de venderlo o hacerlo su esclavo si nadie lo compraba, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo si nadie lo compraba.

En la época de la ley Licinia Sextia, admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que permitía tomar del deudor cualquier bien, como prenda, *pignus*, a fin de forzarlo a cumplir con su obligación de pago.

El Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, con el fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos, posteriormente si no era pagado el acreedor el patrimonio

se vendía íntegramente a un *bonurun empretor*, quien enajenaba los bienes y pagaba las deudas.

El *Pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de la sentencia), con ella el acreedor pudo vender la cosa del deudor, transformando la cosa en dinero satisfaciendo el cobro su crédito, lo que permitió que la ejecución se transformara en dinero. Se advierte una evolución en la ejecución, ya que la persona dejaba de ser una garantía para los acreedores, ahora el deudor paga con su patrimonio, que permitía al acreedor ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor para la omisión del pago.

Durante la baja Edad Media había disposiciones legales como la de Cataluña en donde se autoriza al embargo del cadáver del deudor cuando no había sido condenado a pagar en vida el deudor.

En España, se creó propiamente el juicio ejecutivo mercantil, nacido de los títulos extrajudiciales de ejecución que se encuentran en la Ley dictada por Enrique III, del 20 de mayo de 1396, a petición de los cónsules y comerciantes establecidos en Sevilla. En ella dice el Rey. "Ordenamos y mandamos que cada y cuando los mercaderes, ú otra qualquier persona, ó personas de qualesquier Ciudades y Villas y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicia de dichas ciudades y Villas, y Lugares cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualquier persona, así Cristiana, como Judíos, o Moros de qualesquier deudas que le fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven a debida ejecución, sellando pasados los plazos de la pagas."

El Derecho Español consideró diversas acciones para reclamar justicia, "Preparan Ejecución los siguientes documentos:"

- a) "La sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, ya sea dada por la justicia ordinaria o por árbitros o arbitradores."
- b) "La Confesión clara y pura hecha por el deudor ante el juez competente y Escribano, o sólo ante este con mandato escrito del juez."
- c) "El juramento litis decisorio judicial."
- d) "Los vales y documentos que contenían obligación de pagar."
- e) "La letra de cambio aceptada como instrumento público y en defecto de pago del aceptante, la pagará ejecutivamente el que la endoso a favor del Banco y a falta de este el que la hubiere endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden."
- f) "Los instrumentos otorgados ante Escribano público aun cuando no tuvieran la formula guarentigia."
- g) "Traen aparejada ejecución los juros y libranzas dadas por el rey o sus representantes contra los tesoreros o administradores de real hacienda, si estos lo aceptan y reconocían judicialmente esa aceptación."¹⁸

Presentada la demanda el actor juraba ante Juez que no pedía más de lo que le debían y no procedía maliciosamente, el juramento tenía su peculiaridad debido a que el Código Español está influenciado por las ideas religiosas, la formula para el litigante católico era: "si jura por Dios y por la señal de la cruz, que formaban con su mano derecha, decir lo que supieran sobre lo que se les preguntara y en toda la verdad lisa y llanamente, sin ocultarla ni tergiversarla sino conforme la perciban y sea en si"¹⁹

Así cumplidos los requisitos ordenados por la ley para la procedencia de la vía ejecutiva, se despachaba ejecución, requiriendo al demandado para que pagara en el acto de la diligencia y no haciéndolo se embargara bienes suficientes para garantizar el monto de la deuda, el deudor se obliga a dar fianza de saneamiento para el caso que los bienes embargados no fueran de su propiedad o

¹⁸ OBREGÓN, T. Esquivel, *Op. cit.*, p. 855.

¹⁹ *Idem*, p. 831.

hubiesen sido embargado con anterioridad, sino otorgada la fianza se le lleva a la prisión.

Realizada la traba el Escribano notificaba el estado de ejecución, señalándole que tenía un plazo de setenta y dos horas para realizar el pago, no haciéndolo los bienes embargados se sacaban a vender en publica subasta, pregonando en la oficina del Escribano tres veces por nueve días la venta de los bienes.

Las excepciones que se podían oponer eran las de pago, pacto de no pedir, falsedad, usura, fuerza, miedo, la compensación y la que el instrumento base de la acción ejecutiva no expresara la causa del deber, debiéndose probar las excepciones del reo, señalándose un término de diez días para el desahogo de las pruebas.

Finalmente se dictaba la sentencia y se realizaba el avalúo de los bienes embargados, se pasaba a la oficina del Escribano para anunciar su venta en remate público, por medio de un cuarto pregón, que se realizaba en un lugar público, sin embargo el deudor toda vía podría recuperar su bien ya que tenía la oportunidad de pagar la décima (suerte principal) y las costas.

De esta manera reconoce el Código de Comercio Español la obligación patrimonial del deudor y reconoce a los documentos que por sí mismos tienen ese carácter ejecutivo y en aras del perfeccionamiento de la institución jurídica el legislador ha señalado que para considerar la existencia de los títulos ejecutivos es necesario que la deuda sea cierta, líquida y exigible.

a) **La época colonial.**- Los tribunales mercantiles que se implantaron en México, durante la colonia, semejantes a los Consulados Europeos. Este Consulado estaba formado por un prior, dos cónsules y cinco diputados nombrados por comerciantes su procedimiento era sumario, verbal y conciliatorio,

repudiando los formalismos; los cónsules gozaban de amplias facultades para hacerse de pruebas atendiendo a los intereses de las partes partiendo de la verdad sabida y la buena fe de los contendientes, así lo demuestra la adición VI de las Ordenanzas de Bilbao, que a la letra decía lo siguiente:

"Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes breves y sumariamente, la verdad sabida y buena fe se guardaba por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, líbelos, ni escritos de abogados privilegiados y ley real, ni guardar la forma y orden del derecho; se ordena que cualquier persona apareciera en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ello el pleito y diferencias que tuvieran con la mayor brevedad."²⁰

b) **México Independiente.**- La proclamación de la Independencia no surtió el efecto inmediato para terminar con la vigencia de las leyes españolas en nuestro país máxime que el gobierno mexicano dictó una ley el 23 de mayo de 1837 en la que dispuso, se siguieran aplicando los ordenamientos españoles en cuanto no se opusiera a las dictadas para el país.

Por disposición expresa de 1824, se suprimieron los Consulados entregándose la jurisdicción mercantil a los jueces, quienes debían estar asesorados por los comerciantes.

Por Decreto del 15 de noviembre de 1841, el presidente Antonio López de Santa Ana restableció los tribunales mercantiles con la finalidad de desarrollar el comercio a cargo de las juntas de fomento creadas por el mismo decreto, sin embargo estos tribunales siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, hasta que

²⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. cit.*, p. 16.

se creó el primer Código de Comercio mexicano el 16 de mayo de 1854, conocido también con el nombre de Código de Lares, el cual se encontraba influido por las leyes españolas.

En este último ordenamiento de comercio, la administración de justicia estaba encabezada por un presidente y dos colegas, estos últimos debían ser comerciantes, según su artículo 926, estando facultados para conocer sobre todos los pleitos en que se ventilaban negocios mercantiles, según constaba el contenido del artículo 942.

Por su parte, el artículo 954 establecía que las reclamaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones que no tuvieran apoyo en documentos mercantiles se tratarían en la vía ordinaria civil, por lo tanto el procedimiento mercantil se encontraba regulado a partir del numeral 989 del Código en cita, en el que enumera los documentos que traen aparejada ejecución siendo éstos:

- "1. La sentencia ejecutoriada y la arbitral."
- "2. La escritura pública."
- "3. La confesión judicial del deudor."
- "4. Las minutas originales de contratos mercantiles con la intervención del corredor, autorizado por éste y firmadas por los contratantes."
- "5. La facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquier otro contrato de comercio firmado por el deudor, previo reconocimiento judicial."

Por otra parte, el artículo 983 establecía que presentado el escrito de demanda acompañado por el título ejecutivo, el tribunal expedía mandamiento en forma para que el ejecutor asociado del escribano requiriera de pago al deudor y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los cuales se

pondrían en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad.

Realizado el embargo, según disponía el numeral 987, se notificaría al deudor para que dentro de 24 horas compareciera al tribunal al hacer pago o en su defecto oponerse a la ejecución, si tuviera alguna excepción para ello. Debiendo comparecer también el actor, con el propósito de conciliar a las partes, si no se lograba esto, entonces se continuaría el juicio según lo manifestado en el artículo 986.

A su vez el precepto 989 del Código de Comercio que se comenta, establecía las excepciones oponibles a los títulos que traían aparejada ejecución siendo estas:

- "a) Falsedad de título."
- "b) Prescripción o caducidad."
- "c) Usura."
- "d) Fuerza o miedo."
- "e) Remisión o quita."
- "f) Pago o compensación."
- "g) Oferta de no cobrar o espera."
- "h) Novación de contrato."
- "i) Falta de personalidad."
- "j) Incompetencia."

Continua estableciendo el artículo 990 del Código de Comercio que si dentro del plazo no se hubiera efectuado el pago ni opusiera excepción alguna, el tribunal a solicitud del actor, dictaría sentencia de remate, previa citación de las partes, se procedería a la venta de los bienes embargados para que con su producto se pague al acreedor, debiéndose seguir el trámite de remate establecido en el artículo 985 del ordenamiento en cuestión.

Asimismo, el artículo 1091 establecía que en lo no previsto en ese Código se observarían las disposiciones de los tribunales comunes.

Es necesario mencionar que, este Código de Comercio se encontraba fuertemente influido por el Código Español de 1829, el cual tuvo una vida efímera ya que por decreto del 22 de noviembre de 1855 se abolió, volviéndose nuevamente a la práctica de las Ordenanzas de Bilbao, las que dejaron de aplicarse en forma definitiva en 1863 en tiempos de Maximiliano de Habsburgo, año en que se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854, mismo que estuvo en vigor, hasta que se publicó nuestra segunda legislación mercantil el 15 de abril de 1884.

Posteriormente, por considerarse necesario en tiempos de Porfirio Díaz se nombró una comisión para que reformara el Código de Comercio de 1884, no fue sino hasta el 15 de septiembre de 1889 en que se promulgó nuestro tercer Código de Comercio y entró en vigor el 1º de enero de 1890, influenciado del Código de Comercio Español de 1885, tomando como referencia a los Códigos Francés e Italiano de 1882, quienes reconocen el carácter ejecutivo de los títulos de crédito.

Actualmente el Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el Título Tercero en los artículos 1391 al 1414 de nuestro Código de Comercio en vigor, y señala:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en el documento que traiga aparejada ejecución.”

“Traen aparejada ejecución:”

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;”
- II. Los instrumentos públicos; así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los federativos públicos;”

- "III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;"
- "IV. Los títulos de crédito;"
- "V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;"
- "VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;"
- "VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;"
- "VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

El Juicio Ejecutivo Mercantil se inicia con el documento que traiga aparejada ejecución, y que la deuda que se consigne en él sea cierta, exigible y líquida, constando en el título de crédito una presunción de la acción.

B).- Reseña histórica del juicio ordinario mercantil.

Se considera que los orígenes de la figura en cuestión aparecieron en el derecho Romano, con las acciones que ejercitaba el actor mediante el derecho sustantivo previamente establecido por el estado.

En el proceso ordinario las partes están determinadas por el actor y el reo (demandado), en sus inicios las partes acudían de forma personal a pedir justicia, posteriormente en el periodo formulario aparecen los representantes en juicio de las partes, cognitores y procuradores, el proceso era bipartito pues las partes actuaban primero ante el magistrado (patrón) y después ante el juez.

"El magistrado concede o niega la acción; asiste a las partes; las ayuda a exponer los términos precisos de la litis; confirma al juez elegido por las partes o

las ayuda a encontrar un juez apto; ayudaba al mismo juez elegido a juzgar y finalmente, obliga al condenado a pagar, si fuese necesario.”²¹

La acción de editio actionis era el llamamiento al juicio al reo, quien tenía la obligación de comparecer *in jure*, se entraba a la etapa de la litis constestatio, que era la palabra solemne realizada ante el magistrado y los testigos de las partes, mediante la cual se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado, se continuaba con el proceso estudiándose las pruebas de las partes que eran la testimonial y documental, finalmente se dictaba la sentencia condenando o absolviendo al demandado.

Para el maestro CHIOVENDA, el proceso romano se basó en los principios fundamentales de oralidad, intermediación publicidad, concentración e identidad del juez.

Por su parte en el Derecho Español encontramos las características que debe contener el escrito inicial de demanda “Mas en qualquier de estas demandas, dice la ley de partida, para ser fechas derechamente deben ser cinco cosas; la primera el nombre del juez ante quien de ser fecha, la segunda el nombre del que la face, la tercera el de aquel contra quien fecer, la quarta la quantia, o la cosa o el fecho de demandad, la quinta por que razón la pide; ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado por ellas en que manera debe responder, et otro si el demandador sabrá más ciertamente que es lo que ha de probar et sobre todo tomará aperecibimiento el juez para ir adelante por el pleyt derechamente.”²²

De la simple interpretación de esta disposición se puede considerar que la demanda debe contener:

²¹ BECERRA BAUTISTA, José. “*El Proceso Civil en México*”, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p. 241.

²² OBREGÓN, T. Esquivel, Op. cit., p. 827.

- a) "Nombre del Juez ante quien se interpone la demanda."
- b) "Nombre del promoverte."
- c) "Nombre del demandado."
- d) "La cuantía de lo que demandaba."
- e) "La razón por lo que pide la demanda (los hechos y el derecho)."

Se destaca que la ley contempla que con estos elementos el demandado tendrá el conocimiento de lo que se le reclama en la demanda, con ellos tendrá los elementos para realizar su contestación y probar sus hechos.

"La contestación de la demanda producía los siguientes efectos: 1ro. El demandante no podía cambiar su acción, ni dejar de seguirla sin voluntad del reo, 2°. Tampoco el reo podía cambiar su contestación, 3°. La prescripción se interrumpía, 4°. La buena fe del demandado para la percepción de los frutos también se interrumpía, 5°. La Prescripción de la acción personal se extendía a cuarenta años, 6°. El procurador se consideraba como dueño del negocio, entendiéndose con él y no con el principal todas las notificaciones y diligencias, mientras no se revocara el poder; pero la ejecución de la sentencia si se entendía con el mandante, 7°. El procurador quedaba habilitado para continuar el juicio hasta sentencia definitiva, a la muerte del mandante, aún que los herederos no le ratificaran el poder, mientras no eligieran un nuevo mandatario."²³

"Las ordenanzas de Madrid de 15021 establecían en relación a las pruebas concluso el pleyto, los del nuestro consejo y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes a prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las parejas juren de calumnia; y que el término que se assignare por dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de *aquende los puertos*, sea término de ochenta días, y si *allende los puertos*, sea término ciento y veinte días para probar y haber probado y para presentar la probanza; y los del nuestro Consejo, o el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere,

²³ OBREGÓN, T. Esquivel, *Op. cit.*, p. 831.

puedan abreviar los dichos términos y cada uno de los, acatada la calidad de la causa, y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar”²⁴

La ley disponía que cuando se solicitara el término de prueba para el interrogatorio de los testigos era necesario dar el nombre de los testigos y la residencia y depositar las costas que el desahogo de la prueba pudiera ocasionar en caso de que sea ofreciera maliciosamente, concluido el término se dictaba la sentencia pudiendo ser apelable.

a) **Época Contemporánea.**- Las ordenanzas de Bilbao nuestro Código de Comercio en la época colonial continuando vigente aún después de la Independencia de México, en el año de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, conocido como Código de Lares, aboliendo los tribunales de comercio.

El 15 de Septiembre de 1889, se promulgó Nuestro Código Vigente, entrando en Vigor el primero de enero de 1890, encontrándose influenciado por el Código Español de 1885 e Italiano de 1882.

En la Actualidad el Código de Comercio, en su Título Segundo de los Juicios Ordinarios, contempla su desarrollo procesal, siendo práctico, sencillo y breve, y menos técnico que el juicio ejecutivo mercantil, siendo la propia ley la que conduce a su desarrollo, sin embargo, en los casos que no existe disposición contenida en el Código de Comercio se aplicará en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con fundamento en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.

“El Código vigente de 1884 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento

²⁴ OBREGÓN, T. Esquivel, *Op. cit.*, p. 832.

mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Más no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni con cierto 452 de los 1052 artículos que integraban el Código Procesal Civil de 1884 y pergeñar con ellos un libro consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar las respuestas que el autor del Código se dejó en el tintero.²⁵

C).- Concepto del juicio ejecutivo mercantil.

Es importante iniciar el estudio del tema, señalando algunas definiciones de lo que se entiende por juicio:

El procesalista Cipriano Gómez Lara lo define, "Como un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión."²⁶

Por su parte, Juan Palomar de Miguel define al juicio señalando que es el "... conocimiento de una causa en la que el juez ha de pronunciar la sentencia."²⁷

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana indica que es "La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante

²⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. cit.*, p. 35

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*, 4ª ed., Editorial Trillas, S.A., México, 1989, pp. 13-14.

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *"Diccionario para Juristas"*, Tomo II, J-Z, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 878.

el juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.”²⁸

La normatividad no aporta un concepto de juicio ejecutivo mercantil, por lo que del concepto de juicio aportado por los juristas citados, indicaremos que los juicios ejecutivos mercantiles son procedimientos de pronta resolución fundados en documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, condenando o absolviendo al demandado al cumplimiento de la obligación contraída, y al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

Como refuerzo de lo anterior nos apoyamos en el criterio jurisprudencial siguiente:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO “

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, Tesis: I.3º. C. 48C. Pág. 545.”

“JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su

²⁸ *“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas”*, Tomo II, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1992, P. 691.

forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo este oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.”

“Tomo LXII, Pág. 232. Copropiedad “Álamo” y “Encinas”. 5 de octubre de 1939. Cinco votos.”

“TERCERA SALA.”

“Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: LXII, Pág. 232.”

No puede dejarse señalar que para que un título de crédito traiga aparejada ejecución, es importante que la deuda esté ampara bajo los siguientes requisitos:

- a) La deuda debe ser cierta.
- b) La deuda debe ser exigible.
- c) La deuda debe ser líquida.

Señalamiento realizado en la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica: “Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es

ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.”²⁹

De la transcripción anterior, se desprende que el tema central de este inciso no resulta ampliamente analizado por la doctrina y las leyes conducentes, lo cual acarrea una problemática para el conocimiento pleno de esta figura.

Así entonces, debemos mencionar que los juicios serán mercantiles, cuando se ventilen y se resuelvan controversias que se deriven de actos de comercio, así lo establece el artículo 1049 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°; 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

De la anterior transcripción se desprende que el juicio mercantil, no se encuentra definido en el Código de Comercio ni en las demás leyes mercantiles emanadas de este, por lo que nos apoyaremos en la doctrina y jurisprudencia para definirlo.

Al respecto, tenemos el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación que establece los siguientes lineamientos:

“El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en establecimiento, por título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; en el documento mismo prohíba la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la pretensión cierta, liquidada y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 906.

la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertidos, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario se pone de relieve que se esta frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que en la doctrina y la jurisprudencia de ésta Suprema corte han señalado como indispensables para un título que traiga aparejada ejecución.”

“Quinta Época. Tomo CXXV. Página 99 A.D. 1273/74 Helados del Norte, S.A. y Coagdas; Mayoría de 4 votos.”³⁰

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que este tipo de juicio “... es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.”³¹

Juan Palomar de Miguel, considera que el juicio ejecutivo mercantil es “... aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio.”³²

A su vez, el jurista Eduardo Castillo Lara, nos menciona que: “El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución.”³³

Actualmente el Código de Comercio en vigor establece el artículo 1391 los documentos que traen aparejada ejecución:

³⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1985, p. 905.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, *Op. cit.*, p. 1856.

³² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Op. cit.*, p. 878.

³³ CASTILLO LARA, Eduardo. “*Juicios Mercantiles*”, *Volumen 1*, 3ª ed., Editorial Oxford, S.A., México, 2000, p. 195.

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en el documento que traiga aparejada ejecución:”

“Traen aparejada ejecución:”

- “I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;”
- “II. Los instrumentos públicos; así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los federativos públicos;”
- “III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;”
- “IV. Los títulos de crédito;”
- “V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;”
- “VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;”
- “VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;”
- “VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución;”

De la lectura de este artículo puede decirse que para saber si un documento trae aparejada ejecución y, por tanto, si procede la vía ejecutiva mercantil, es menester revisar cuidadosamente el citado numeral 1391 del Código de Comercio, aunque esta regla parece sencilla, en la práctica debe tomarse con cautela por las siguientes razones:

Me permito comentar la fracción I, en la que señala que las sentencias que causan ejecutoria, o las dictadas en el Juicio Arbitral, se consideran documentos judiciales al haberse desahogado previamente el juicio que llevo a la determinación del juez de condenar a pagar al demandado cantidad cierta, luego entonces, se debe de considerar a la sentencia el carácter de un título de crédito.

En relación a los instrumentos públicos reconocidos en la fracción II, se le debe de considerar a todos los documentos emitidos por algún funcionario investido de fe pública, proveniente de una operación mercantil que permitan en si mismos demostrar una deuda cierta, líquida y exigible, haciendo prueba plena en contra del deudor, cumpliendo los requisitos exigidos para los títulos de crédito, teniendo el derecho el acreedor a iniciar el juicio ejecutivo mercantil.

Es necesario precisar que esta fracción fue reformada por lo publicado en el Diario oficial de la Federación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal siendo publicada el 13 de junio del 2003, y con forme a la reforma tiene fuerza ejecutiva los testimonios y copias certificadas expedidas por los fedatarios públicos, siendo de aplicación supletoria lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su propio artículo 1407 fracción II.

La fracción III el legislador considero el supuesto de la tramitación del juicio ordinario, en la que señala que si hay un reconocimiento judicial del deudor (confesión expresa), adquiriendo el carácter de prueba plena en contra del deudor, permitirá al actor la preparación de la vía ejecutiva mercantil.

Respecto de los títulos de crédito que señala la fracción IV considera aquellos elaborados por los propios particulares, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º señala lo siguiente:

“Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“Artículo 1º. Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se

consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º; cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.”

“Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”

El profesor Vivante define “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”³⁴

De lo anterior se debe de considerar que los títulos de crédito son documentos mercantiles necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, que permiten al legitimado por sí o por interpósita persona, iniciar el juicio ejecutivo mercantil.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce los siguientes títulos, la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

En la práctica, los títulos de crédito más usuales en el comercio formalizados entre particulares que han recurrido a ellos con mayor seguridad son los pagarés, cheques y letras de cambio, documentos que circulan en el comercio, permiten amparar una deuda que se presume como una obligación cierta, líquida y exigible.

³⁴ VIVANTE, Cesar, “*Tratado de Derecho Mercantil*”, Tomo II, Editorial Española, Madrid, España, 1933, p. 136.

En cuanto a la fracción V se refiere respecto a la materia de Pólizas de seguros, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado y obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que este pago al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente.

En relación la fracción VII señala que cuando se logre o se esté en este supuesto, que haya un reconocimiento judicial de la firma del documento, de la deuda señalando que indique la causa de la obligación, y que esta sea cierta, líquida y exigible, puede prepararse la vía ejecutiva mercantil en contra del deudor.

Finalmente, la fracción VIII señala que los supuestos anteriormente expuestos no son enunciativos más no limitativos y deja abierta la posibilidad de que existan en el comercio otros documentos que puedan considerarse títulos ejecutivos amparados en alguna otra ley mercantil general o especial, y en este caso ni el propio Código de Comercio, ni la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los contemple.

Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución y reúnen los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil ante el amparo del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por la demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos de un juicio ordinario (artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 1061 del Código de Comercio), a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su acción (artículo 1392 del Código de Comercio), los cuales para su comprensión nos permitimos transcribirlos a continuación:

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 322. La demanda expresará:”

“I. El tribunal ante el cual se promueva;”

“II. El nombre del actor y del demandado;”

“Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre de demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados sobre una propiedad a otra y si se ignora quien sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará casos análogos y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;”

“III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolo sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;”

“IV. Los fundamentos de derecho, y”

“V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

Con relación al artículo 1061 del propio Código de Comercio.

“Artículo 1061. El primer escrito se acompañarán precisamente:”

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;”

“II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;”

“III. Los documentos que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda;”

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley;”

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos criterios no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;”

“IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren

después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes,” y

“V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.”

“Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

“**Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda, acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste.”

El carácter ejecutivo del título es el presupuesto indispensable de la procedencia de vía ejecutiva, en consecuencia, presentada por el actor su demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad antes mencionadas. Si del examen del título el juez concluye provisionalmente que tiene el carácter de ejecutivo, dictara el auto llamado de embargo, o de ejecución o de *exequendo*, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

D).- Concepto del juicio ordinario mercantil.

Sobre el particular, el Diccionario Jurídico Mexicano manifiesta que el juicio ordinario "... es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria."³⁵

A su vez, el autor Rafael de Pina Vara manifiesta que el juicio ordinario "... recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial."³⁶

Asimismo, el maestro procesalista Eduardo Pallares se pronuncia en idéntico sentido que las posturas doctrinarias anteriores al establecer que el juicio ordinario es "... aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza. Entre estos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos que comprenden, a su vez, diversas especies, tales como los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de divorcio y de árbitros."³⁷

Por su parte Juan Palomar de Miguel brevemente establece que el juicio ordinario "... es un juicio declarativo."³⁸

También el profesor Cipriano Gómez Lara menciona que "... si se examina el índice del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título VI se comienza a hablar del juicio ordinario y se expone una serie de reglas, que

³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Op. cit., p. 1862.

³⁶ DE PINA VARA, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*, 30ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 338.

³⁷ PALLARES, Eduardo. *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, 24ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 499.

³⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Op. cit., p. 879.

son generales para el mismo. Entre esas reglas hay una muy importante en el sentido de que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el código, deberá seguirse en juicio ordinario. En otras palabras, la regla general para todo tipo de asunto es que se le lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa, es que caiga en alguno de los procedimientos especiales.”³⁹

El Código de Comercio en Vigor dispone que el juicio ordinario mercantil se seguirá cuando no tenga una tramitación especial en la ley, tal como lo dispone el artículo 1377:

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilará en juicio ordinario.”

Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que debe contener la demanda escrita, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 en relación con el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles se debe proveer el escrito inicial.

En la relación a la contestación de la demanda debemos estar a lo señalado en el artículo 1380 del Código de Comercio.

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que procesa. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.”

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*, 4ª ed., Editorial Trillas, S.A., México, 1989, p. 176.

“El juicio se abrirá a prueba por un término a consideración del Juez que no exceda más por mas de 40 días, como se indica en el artículo 1383 del Código de Comercio.”

“**Artículo 1383.** Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término interior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.”

“Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:”

“I. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;”

“II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y”

“III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.”

“El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al

demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.”

“De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.”

“En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.”

“El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.”

“La prueba para la cual se haya concedido el término ordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente a favor del colitigante.”

“Las pruebas que deben recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.”

“Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.”

“Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prorrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.”

“Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.”

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

“Artículo 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.”

En mi opinión el juicio ordinario mercantil se debe considerar como un juicio, práctico, sencillo y menos técnico que el juicio ejecutivo mercantil, con una mayor amplitud para la preparación de las etapas procesales, y una amplia libertad para el ofrecimiento de pruebas, que permitirá al juzgador tener mayores elementos en el momento de emitir la sentencia.

Por último, es de destacarse que en este juicio tendrá como características:

- a) Será regulado por el Código de Comercio;

- b) Tendrá supletoriedad con el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- c) La legislación que rige a los juicios mercantiles es de carácter Federal, tal como lo dispone la fracción X, del artículo 73 de nuestra Carta Magna.
- d) En materia mercantil no existen juicios orales, con fundamento en el artículo 1063 del Código de Comercio.
- e) El Juez bajo su propia responsabilidad permitirá el desahogo de pruebas fuera del termino ordinario señalado para las partes, teniendo la facultad de ampliarlo bajo su propia responsabilidad.

CAPÍTULO III

ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A).- Demanda.

El juicio Ejecutivo Mercantil, es procede cuando el actor dispone de un documento que traiga aparejada ejecución, el artículo 1391 del Código de Comercio en la parte conducente establece lo siguiente, a saber:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en el documento que traiga aparejada ejecución:”

“Traen aparejada ejecución:”

- “I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;”
- “II. Los instrumentos públicos; así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los federativos públicos;”
- “III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;”
- “IV. Los títulos de crédito;”
- “V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;”
- “VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;”
- “VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;”
- “VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

En razón de que el precepto transcrito con anterioridad, no conceptualiza que se entienda por demanda, nos permitimos recurrir a las aportaciones doctrinarias de los siguientes juristas:

Primeramente el autor Rafael de Pina Vara consideran que la demanda es el "... acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias cuestiones no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previo los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado."⁴⁰

El maestro José Ovalle indica que: "La demanda es el acto procesal por el cual una persona constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional."⁴¹

A su vez, el procesalista Cipriano Gómez Lara indica que: "La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión."⁴²

En el momento que ha decidido el actor iniciar la acción cambiaria, se deber estar a lo preceptuado en el Código de Comercio, en el cual se enuncian los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda en el presente juicio, se debe de cumplir expresamente con lo preceptuado en el propio artículo 1061 del Código de Comercio:

"ARTICULO 1061. Al primer escrito se acompaña precisamente:"

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;"

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*, Op. cit., p. 221.

⁴¹ OVALLE FAVELA, José. *"Derecho Procesal Civil"*, 5ª ed., Editorial Harla, S.A., México, 1992, p. 56.

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 32.

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuanto el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;"

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del acto, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda."

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley."

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se

dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;"

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y"

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban para correr traslado a la contraria."

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente"

Consideramos importante que para el efecto de presentar una demanda completa y bien formulada, se debe de complementar el escrito inicial, con lo preceptuado en el propio artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que nos indica lo que se debe de expresar en la demanda inicial.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 322. La demanda expresará:"

"I. El tribunal ante el cual se promueva;"

"II. El nombre del actor y del demandado;"

"Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre de demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados sobre una propiedad a otra y si se ignora quien sea la persona contra

la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará casos análogos y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;"

"III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolo sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;"

"IV. Los fundamentos de derecho, y"

"V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

Es importante tener presente las reformas realizadas en el Código de Comercio, el 13 de Junio del año 2003, que indican la aplicación supletoria en general en los juicios mercantiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cumplimiento a los artículos 1054 y 1063 del propio Código de Comercio.

Código de Comercio

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicarán el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 1063.- Los juicios ejecutivos mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio, y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

B).- Embargo.

La figura jurídica del embargo en mi opinión, le permite al juicio ejecutivo ser diferente de todos los demás juicios, ya en se encuentra implícita la presunción de un adeudo en favor de quién pide justicia, concediendo la Autoridad el benéfico del embargo precautorio en contra de los bienes del deudor.

En la práctica una vez presentada la demanda con el título ejecutivo, en que se funda la acción en la vía ejecutiva mercantil y admitida por el Juez, dictará auto de embargo.

Me permito transcribir el auto de embargo dictado por el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dos, en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por MACRO DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V., en contra de MARBELEC, S.A., DE C.V., bajo el número de expediente 704/02 que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio del año dos mil dos.

Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado a ROBERTO MORALES MARTÍNEZ, en su carácter de apoderado de MACRO DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V. desahogando la prevención ordenada en autos, -----
----- demandando en la vía Ejecutiva Mercantil de MARBELEC, S.A., DE C.V. -----
-----el pago de la cantidad de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N., ----- como suerte principal y demás prestaciones que se reclaman.

Con fundamento en los artículos 5, 76, 151, 161, 170 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV, 1392 al 1396 del

Código de Comercio, se dicta el presente auto con efectos de mandamiento en forma, consecuencia, constitúyanse el C. Notificador Ejecutor en el domicilio de la parte demandada y requiérase para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad reclamada, y no haciéndolo, embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora. Hecho lo anterior, con las copias simples exhibidas emplácese y córrase traslado a la parte demandada para que dentro del término de CINCO DÍAS haga pago o se oponga a la ejecución en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez competente de Monterrey, Nuevo León, _____ para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva cumplimentar el presente proveído. Se faculta al C. Juez exhortado para que aplique las medidas de apremio que estime necesarias, ordene la inscripción de los embargos que se lleguen a trabar, en el Registro Público de la Propiedad de esa localidad, tenga por señalado nuevo domicilio de la demandada, dentro de su jurisdicción; expida copias certificadas y habilite días y horas inhábiles. Se previenen a la parte demandada para que señale domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo las notificaciones aún los de carácter personal le surtirán en términos del artículo 1069 del Código de Comercio se concede a la parte demandada, CINCO DÍAS MÁS para que haga pago o se oponga a la ejecución, lo anterior por arzón de la distancia. Notifíquese.- Lo proveyó y firma la Juez. Doy Fe.

El auto de admisión de la demanda, o también conocido en vía ejecutiva mercantil como auto de ejecución o de embargo, de mandamiento en forma o de *exequendo*, debe contener lo siguiente:

a). El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "Secreto", identificándolo únicamente con el número que se asignó en el momento de presentarlo en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, el

registro del número del expediente se realizara en el Libro de Gobierno del propio juzgado.

b). La fecha en que se dicto la resolución (auto de embargo).

c). Indica el nombre del actor o de su representante legal, exhibiendo a la autoridad los documentos con los que se acredita tal calidad.

d). El juzgador indica la vía en que se admite la demanda, siendo el caso de estudio la vía ejecutiva mercantil, que será procedente para aquellos documentos que traigan aparejada ejecución.

e). Señala la cantidad que el actor reclama al demandado como suerte principal y los accesorios legales.

f). Hecho el embargo, se emplazará corréndole traslado al demandado con las copias simples de la demanda inicial y los documentos con los que el actor funde su acción y las pruebas ofrecidas, haciendo del conocimiento del reo que existe un juicio en su contra y que tiene un término de cinco días para presentarse al juzgado a realizar el pago o contestar la demanda haciendo valer su excepciones y defensas que tenga para ello.

g). La mención de los preceptos legales que fundan la admisión de la demanda que en el caso en estudio son los artículos 1392 al 1396 del Código de Comercio.

h). La autoridad tiene por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas o profesionistas para los efectos indicados, señalando con claridad quienes únicamente están autorizados para oír y recibir notificaciones y quienes pueden imponerse de los autos.

i). La indicación de la autoridad que emitió la determinación con efectos de mandamiento en forma haciendo constar que lo hizo ante la fe de su secretario.

j). La firma autógrafa completa del juez y del secretario.

Realizado el emplazamiento de la demanda, se procederá a realizar la diligencia de embargo con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio, permitiéndome señalar en mi opinión las características de la realización de diligencia de embargo:

a). Se ordena de inmediato requerir de pago al deudor, por conducto del Ciudadano Actuario Ejecutor, quien lo hará en representación y por orden y delegación expresa del propio juez.

b). Investido de la fe pública el Ciudadano Actuario en compañía de la parte actora, se constituirán en el domicilio señalado como el del deudor, quien será requerido en el acto de la diligencia de pago de forma voluntaria, quien tendrá en ese momento dos alternativas, la de pago en el acto u verse sometido al embargo de sus bienes.

c). Si el demandado paga, bastará que pague lo que en ese momento se le reclama como suerte principal y accesorios legales.

d). Si no pagó el deudor, el Actuario Ejecutor deberá proceder a embargar e iniciar a levantar el acta dando fe de todo lo que acontezca en el transcurso de la diligencia, otorgándole el derecho al deudor de ser el quien en primer acto señale los bienes para su embargo, mismo que garantizaran lo demandado.

e). No haciéndolo el demandado el señalamiento de embargo, el derecho pasará al actor, quien bajo su propia responsabilidad señalara los bienes para su embargo.

f). Desde luego, si el demandado en ese momento no tuviere bienes para su embargo, el actor se podrá reservar el derecho para señalar con posterioridad los bienes a embargar.

g). Hecho el señalamiento de embargo, el Ciudadano Actuario Ejecutor deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, con el fin de identificarlos perfectamente y no sean confundidos con otros, para protección de las partes y de los terceros.

h). Si el embargo se realiza a muebles se deberá de indicar su forma, tamaño y color, si se puede su modelo, número de serie y marca, dejando constancia del material del que están compuestos y su estado de conservación.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el inventario es indispensable y más aún cuando se embarga a una empresa. "Cuando sólo se asienta que se embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro"

l). Si el embargo se realiza a un inmueble, se anotará la superficie, linderos y colindancias, y si en ese momento se tuviesen los datos se asentara en el acta para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en donde se actué.

J). Si el embargo recae en créditos de fácil cobro, se indicará en el acta el nombre la persona física o moral que los tenga a favor del demandado, señalando los datos en que este amparado el crédito, solicitando al Juez se informe de su embargo y se retenga el pago hasta en tanto se dicta la sentencia respectiva en el juicio.

K). El Ciudadano Actuario Ejecutor después de haber realizado el inventario del embargo, deberá declarar solemnemente al demandado que hizo traba formal de embargo sobre los bienes designados, hecho el señalamiento de bienes muebles deberá designarse un Depositario Judicial en el acto mismo de la diligencia o en otro posterior, debiendo señalar quien los tendrá en ese momento bajo se resguardo.

El autor Salvador García Rodríguez define al embargo como: "La intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado."⁴³

En nuestra opinión, el embargo es la media precautoria que otorga la autoridad para garantizar las prestaciones reclamadas por el actor en la vía ejecutiva mercantil, que pondrán ser rematas en caso de ser condenado el demandado a realizar el pago a favor del actor, y una vez ejecutoriada la sentencia se podrá realizar el remate de los bienes embargados, para que con su producto sea pago al actor de su prestaciones reclamadas.

Es necesario señalar que el artículo 1395 del Código de Comercio, señala el orden que se debe seguir para el señalamiento de bienes para su embargo:

"Artículo 1395. El embargo de bienes seguirá este orden:"

- "I. Las mercancías;"
- "II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;"
- "III. Los demás muebles del deudor;"
- "IV. Los inmuebles; y"
- "V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

⁴³ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. " *Derecho Mercantil, los títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*", 3ra Ed., Editorial Porrúa, S.A. México 1998, p. 20.

L). Cualquier dificultad suscitada en el levantamiento del acta de embargo, el Ejecutor la allanara, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable a reserva de lo que determine el juez, pero no impedirá la realización del embargo.

N). Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora el juez requerirá que la demanda exhibirá el o los contratos con anterioridad impliquen la transmisión de curso o de la posesión de los mismos a terceros. Solo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

O). Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización de juez quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de sus bienes, derecho que surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismo términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Desde luego como lo señala el artículo 1392 del Código de Comercio los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda y su valor no debe ser ni mayor ni menor al requerimiento del pago, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta la depreciación de la cosa o bien, que será valuada al momento de la venta en pública almoneda.

Por lo que se puede concluir, "que el embargo constituye únicamente un derecho real de garantía a favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal del crédito que dio origen al juicio; es, además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embargado

es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Con forme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la caso para cobrarse con su precio, aun cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Con forme a los segundos el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro; y, en caso contrario, la fecha en que se trabo el embargo."⁴⁴

3. Emplazamiento.- El procesalista Cipriano Gómez Lara señala sobre la figura en cuestión lo siguiente: "La palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que comparezca a dar contestación a la demanda."⁴⁵

Para Jorge Obregón Heredia, el emplazamiento es: "La determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado."⁴⁶

En lo particular, consideramos que el emplazamiento en relación con el juicio ejecutivo mercantil, es la Institución jurídica formal que realiza la autoridad en contra de los gobernados, informando que se ha iniciado una demanda en su contra de carácter judicial, y le da la oportunidad de defenderse en el término de cinco días hábiles, y oponga las excepciones y defensas que tenga para su defensa.

Emplazamiento. Hecho el embargo legalmente se notificará al deudor en su domicilio quien goza de un plazo de cinco para presentarse al Juzgado a realizar

⁴⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús. "*Derecho Procesal Mercantil*", Cárdenas Editor, Séptima Edición 1998, México D.F. p. 194.

⁴⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 131.

⁴⁶ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "*Enjuiciamiento Mercantil*", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 25.

el pago u a oponer sus excepciones y defensas que tuviere conforme al artículo 1396 del Código de Comercio.

“Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

El emplazamiento es orden público y la legislación mercantil es omisa al no señalar las formas precisas los supuestos que en la práctica se pueden presentar, por que es necesario aplicar de forma supletoria a la materia lo preceptuado en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes casos de embargo:

a) El emplazamiento del demandado deberá ser personalmente siempre que se trate de la primera notificación (artículo 309 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles).

b) Decretado el embargo, si en la primera notificación el deudor no fue encontrado en su domicilio, para realizar el requerimiento de pago, se le dejara citatorio para que espere a la hora señalada al día siguiente hábil, y, si no espera se practicará la diligencia con al persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato (artículo 432 Código Federal de Procedimientos Civiles).

c) El notificador se debe de cerciorar por cualquier medio que la persona buscada vive en la casa designada, y, después realizara la diligencia. (artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

d) Si, en la casa se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta de la misma, y asentara la razón de tal

circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurren al llamado de notificador (artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

e) Cuando, a juicio del notificador, hubiera sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el promovente (artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

f) Cuando se hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial", y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, haciéndosele saber que se debe presente en el término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Si pasado ese tiempo no se presenta el juicio se seguirá en rebeldía (artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

"En el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades que señala la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías que a favor del demandado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, nulificándose mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso."⁴⁷

Una vez que se cumplen las formalidades señaladas en la ley el emplazamiento constriñe a comparecer a juicio ante el juez que lo emplazó, teniendo un término de cinco días para contestar la demanda y oponer

⁴⁷ BECERRA BAUTISTA, José. "*El Proceso Civil Mexicano*", Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 34.

excepciones y defensas que le permitan desvirtuar la acción en la vía ejecutiva mercantil planteada por el actor.

Es necesario señalar que todos los términos señalados en el Código de Comercio son de carácter improrrogables, en el caso concreto, el emplazamiento empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación, tal y como lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio.

“Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.”

“Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.”

“Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido”.

El procesalista Cipriano Gómez Lara en relación al apartado en estudio indica que: “Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no esté todavía debidamente instaurada, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 258, establece

cuales son los efectos de la presentación de la demanda, en cuanto al primer efecto, los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho. Por lo que se refiere al segundo efecto, es entendida ésta como un grado del procedimiento, pero también, según Humberto Briseño Sierra como una instancia proyectiva, entonces, el primer acto de esa instancia, es el que señala el principio de la instancia consistente en la presentación de la demanda, finalmente, también el tercero y último de los efectos de la presentación de la demanda es el relativo a que se señale, mediante esa presentación el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.”⁴⁸

En otro orden de ideas, se debe destacar que la propia Autoridad de oficio estudia la demanda inicial propuesta por el actor, la que debe de cumplir los requisitos estudiados con anterioridad, y esta puede dictar las siguientes resoluciones judiciales, a saber:

a) Prevención dela demanda.

Código de Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

El ordenamiento indica que el juez la desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 39.

respectivo y deberá entenderse como no presentada la demanda para los efectos de la interrupción de la prescripción, desde luego, tiene el promovente la oportunidad de aclarar, corregir o completar su escrito inicial de demanda, para el efecto de ser admitida por la autoridad.

b) **Desechamiento de la demanda.**- Al igual que la figura anterior, en el Código de Comercio no se contempla el desechamiento de la demanda, exclusivamente la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio hacen mención respecto a que si no se cumple con los requisitos que establece dicha fracción no se admitirán las pruebas salvo las supervinientes.

2. Contestación de demanda (excepciones y defensas del demandado).

El demandado tendrá la oportunidad de defenderse presentando ante la autoridad que lo emplazo su contestación de demanda, debiendo satisfacer los requisitos prescritos en el numeral 1061 del propio Código de Comercio.

“ARTICULO 1061. Al primer escrito se acompaña precisamente:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;”

“II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuanto el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;”

“III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del acto, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos,

en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.”

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.”

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;”

“IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y”

“V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban para correr traslado a la contraria.”

El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, señala que la “contestación de la demanda es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, negando o confesando la causa o fundamento de la acción”, la contestación es tan importante en el juicio que sin ella el demandado no podrá hacer valer sus derechos en contra del actor, dictándose una sentencia desfavorable en su contra.

El artículo 1399 del Código de Comercio señala que:

“Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código y tratándose de los títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

Antes de entrar al estudio de cada una de las excepciones establecidas en el Código de Comercio indicaremos que se entiende por excepción. Para el maestro Carlos Arellano García, la palabra excepción en su natural interpretación gramatical es: “La acción de exceptuar y a su vez se entiende por exceptuar; excluir, o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento

empleado, se pretende en suma, la excepción total o parcial de la pretensión del actor.”⁴⁹

Para Eugene Petit la excepción en sentido general “... es un modo de defensa que no contradice directamente la pretensión del demandante, sobre todo en el procedimiento formulario la excepción es una *adjetio insertu* en la fórmula a petición del demandado y que obliga al juez a no pronunciar condena, aunque la *intetio* reconocida como fundada, si cualquier circunstancia particular alegada por el demandado esté ya comprobada.”⁵⁰

A su vez, el tratadista Eduardo Couture señala que “... en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se haya investido al demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”⁵¹

Ignacio Guiza Fuentes, señala que la excepción es “todo acto de oposición o rechazo, por parte del demandado frente a una demanda.”⁵²

Considero que la excepción en sentido estricto, es el medio de defensa o derecho con que cuenta el demandado en contra de las pretensiones planteadas por el ejecutante, con la finalidad de excluir, dilatar o anular la acción procesal ejercitada por el actor en el juicio.

El artículo 1397 del Código de Comercio señala expresamente las excepciones que pueden oponerse, si el título ejecutivo mediante el cual se ejercita la acción fuere una sentencia. El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las excepciones procedentes contra las acciones

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “*Práctica Forense Mercantil*”, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 303.

⁵⁰ PETIT, Eugene. “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 680.

⁵¹ COUTURE, Eduardo J. “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*”, Tercera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1958, p. 89.

⁵² GUIZA FUENTES, Ignacio. “*Excepciones y defensas del demandado*” Primera edición, Librería Yussim, S.A. de C.V. León, Guanajuato, 1997, p. 1.

derivadas de un título de crédito, finalmente el artículo 1403 del Código de Comercio enumera las excepciones admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

a). Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitro y transcurrido más de un año, se admitirán, además de la transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos, así lo señala el artículo 1397 del Código de Comercio.

Se debe señalar que la fracción en comento es únicamente aplicable para los casos de ejecución proveniente de sentencia, no si para todos los juicios ejecutivos mercantiles.

b). La legislación mercantil señala, que cuando la demanda se sustenta en cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, serán opuestas las excepciones señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, que a la letra establece:

“Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:”

“I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;”

“II. Fuerza o miedo;”

“III. Prescripción o caducidad del título;”

“IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;”

- "V. Incompetencia del juez;"
- "VI. Pago o compensación;"
- "VII. Remisión o quita;"
- "VIII. Oferta de no cobrar o espera;"
- "IX. Novación de contrato."

"Las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

c). Sin embargo el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece con carácter limitativo, cuáles son las excepciones y defensas, que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito. Dicho numeral menciona textualmente lo siguiente:

"Artículo 8º. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:"

- "I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;"
- "II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;"
- "III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;"
- "IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;"
- "V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el actor en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;"
- "VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;"
- "VII. Las que se funden en que el título no es negociable;"

- “VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;”
- “IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;”
- “X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;”
- “XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

A continuación me permito comentar cada una de las fracciones la disposición transcrita, según mi entender:

a). La fracción I, señala dos excepciones como son la incompetencia y la falta de personalidad que son eminentemente procesales y dilatorias.

b). Esta excepción señalada en la fracción II, se debe funda en la propia literalidad del título de crédito, ya que sin la firma en el documento base de la acción, no puede existir la obligación literalmente consignada.

c). La fracción III, se basa en que no tiene facultades legal el demandado para suscribir títulos de crédito, en nombre del demandado.

d). La fracción IV, señala que los incapaces debidamente acreditados no podrán realizar actos jurídicos en su favor o a favor de otra persona.

e). La fracción V, debe cumplir con la propia literalidad de los títulos de crédito.

f). En relación con la fracción VI, señala que las que se fundan en la propia alteración de documento y de acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, quedan obligados conforme al texto primitivo, y los signatarios anteriores, y los signatarios posteriores se obligan, según los términos del texto alterado.

g). La fracción VII, se funda en que el documento esta limitado por no ser negociable y por tanto no puede circular como mercantil.

h). La fracción VIII, se funda en los artículos 129, 130 y 132 que los que se indica que se debe de entregar el documento en el momento de ser pagado, si únicamente se realiza un pago parcial se deberá anotar en el documento mismo y si no se aceptare el pago podrá el deudor depositarlo en el Banco de México, teniendo efectos liberatorios del pago, en la práctica se realiza también en la Oficina de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante un escrito presentado poniendo a disposición del acreedor el dinero, y solicitado como contraprestación la entrega del título de crédito en que este amparada la deuda.

i). La fracción IX, indica que si existiera una cancelación judicial del título de crédito, este dejara de tener efecto a favor de su acreedor, desvirtuando la acción cambiaria del propio documento en contra del deudor principal, entendiéndose que la cancelación debió ser hecha, con fecha anterior al emplazamiento de la demanda.

j). La fracción X, señala la que derivan de la propia literalidad del documento, ya del mismo se puede determinar la prescripción de la acción cambiaria amparada en el documento.

k). Por último, la fracción XI, deja abierta y sin limite las excepciones personales que tenga el demandado en contra del actor, debiendo acreditarlas con los medios de prueba establecidos en la propia ley.

C) Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Antes de estudiar como se ofrecen, admiten y se desahogan las pruebas, es importante señalar los principios rectores que rigen la carga de la prueba en los juicios ejecutivos.

El artículo 1194 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe de probar su acción, y el reo sus excepciones.”

Por tanto, le corresponde la carga de la prueba al demandado y no al actor, que sino la desarrollan las partes sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que recaerá en la improcedencia bien de su acción o de sus excepciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias lo ha señalado:

“Séptima Época”

“Instancia: Tercera Sala”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación”

“Tomo: 205-216 Cuarta Parte”

“Página: 181”

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.” Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, (número 314, fojas 904 de la compilación de 1917 a 1985, Cuarta Parte), ha sostenido que: “los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos

ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismo prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".

"Amparo directo 7053/83. Alejandro Michel Arias. 17 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."

"Amparo directo 7052/83. Cemsa Construcción, S. A. 17 de febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."

"Séptima Época, Cuarta Parte:"

"Volumen 69, pág. 67. Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

"Séptima Época"

"Instancia: Tercera Sala"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación"

"Tomo: 157-162 Cuarta Parte"

"Página: 148"

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES." De lo estipulado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas; por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el

objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las probanzas que haya ofrecido y le sean admitidas.”

“Amparo directo 891/80. Alo, S. A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.”

“Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro “PRUEBA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, CARGA DE LA.”

“PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA”.- De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega; es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa en dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del Código en cita.”

“Amparo Directo 5672/77. Financiera Atlas, S.A., hoy Banca Confía, S.A., 2 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas, 3ª Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 121-126, Cuarta Parte, página 130.”

Al estudiar la naturaleza del título ejecutivo, se señaló que en si mismo, tiene el carácter de prueba constitutiva de la acción, por lo que se puede decir, que existe un elemento probatorio desde que se presenta la demanda y con la sola exhibición del documento, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresado en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECOSTITUTIVA”.- Los documentos a los que la ley le concede el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.” (Jurisprudencia 399, Quinta Época, página 1209, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, 1917-1975.”

“TÍTULOS EJECUTIVOS”.- Los que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para la parte apruebe su acción. Quinta Época, Tomo XXI, VM JACKSON INC, 3ª Sala, Apéndice de Jurisprudencia, 1985, Cuarta Parte, Página 1210.”

Entrando en materia en el estudio de este punto hemos de señalar, que el Código de Comercio de una justa interpretación señala que el actor y el demandado, en el momento de ofrecer sus pruebas, obligatoriamente las partes han de referirse completamente a cada uno de los hechos que tratan de demostrar, así como las razones por las que propone dicha probanza y las pretensiones de la misma, tal y como lo señala el artículo 1198 del Código de Comercio, que a continuación transcribimos:

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

Así mismo, sobre el tema en cuestión, encontramos el apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO”.- Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aún cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es

donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”

“112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. José Galván Rojas. Srio. Armando Cortés Galván.”

“A.D. 194/90. María Graciela Gazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srio Armando Cortés Galván.”

“A.D. 255/91. Natalia Muñoz Quintero. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srio. Armando Cortés Galván.”

“A.D. 550/91. Ángela de la Rosa Hernández. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Srio. Armando Cortés Galván.”

“A.D. 108/92. Camerino Espinosa de los Montero Castro. 1º de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Srio. José Mario Machorro Castillo.”

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”

“Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, Tesis VI. 2º J/197, pág. 59.”

Es preciso señalar que el juicio ejecutivo es un juicio técnico y pretende ser de pronta resolución, y el legislador ha señalado que el ofrecimiento de pruebas se inicia en el momento mismo en que el actor presenta su escrito inicial de demanda, y le reserva el derecho para ofrecer nuevamente si así lo considere necesario, al monto que el demandado le sea admitida la contestación de su

demanda, con la misma de darán vista al actor quien podrá ofrecer alguna otra prueba si así lo considera necesario.

El Ofrecimiento de pruebas para el demandado se inicia cuando es emplazado a juicio y se le concede un término de cinco días para contestar la demanda, es entonces, que el ofrecimiento de pruebas para el reo concluye en el momento mismo en que se presenta ante el juzgado con su contestación de demanda, y no hay otra etapa procesal para ello, salvo que durante la secuela procesal surja alguna prueba superveniente de la cual no tenía conocimiento hasta el momento de ofrecerla.

Ahora bien, recordemos que el demandado tiene el derecho de contestar la demanda instaurada en su contra dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, que realice el ejecutor del juzgado, tal y como se indica en el artículo 1399 del Código de Comercio, que textualmente menciona lo siguiente:

"Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y a al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

Se indica en la parte final del citado artículo que el demandado deberá acompañar al contestar la demanda los documentos que exige la ley para probar sus excepciones, y bajo ese mismo tenor, el artículo 1400 del Código de Comercio alude que se debe de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 1061 y 1198 de ese mismo ordenamiento, siendo la exhibición de las pruebas

documentales que el demandado tenga en su poder, de no presentarlos ya no se recibirán salvo que sean pruebas supervenientes.

El propio artículo 1401 de nuestro Código de Comercio es claro, al señalar el momento de ofrecimiento de pruebas de las partes.

“Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieran mencionado en los escritos señalados al principio de éste artículo. Así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver y todas las demás pruebas que permitirán las leyes.”

“Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.”

“Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un termino de 15 días dentro de los cuales deberá realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.”

“Las pruebas que se reciban fuera del término concebido por el juez, o su prórroga si la hubiera decretado será bajo la responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indefinible que se celebrará dentro de los 10 días siguientes.”

En el ofrecimiento de pruebas las partes deben observar los requisitos siguientes:

- a) Deben relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos;
- b) Deberán proporcionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos;
- c) Deben proporcionar el nombre, apellido y domicilio de los peritos;
- d) Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y adjuntar el cuestionario que los peritos deben resolver;

Con el desahogo de la vista termina la etapa de ofrecimiento de pruebas, ya que posteriormente sólo se recibirán las pruebas supervinientes.

La Admisión de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, se realizará después de haber ofrecido las partes sus pruebas, el juzgador dictará el auto de admisión y desahogo de pruebas, en la resolución posterior al desahogada la vista ordenada al actor con la contestación de la demanda. La Admisión de las pruebas se efectuara primero al actor, indicándole en el propio auto las pruebas que le fueron admitidas o desechadas, por no cumplan con lo ordenado en la ley de la materia, acto seguido, se indicara al demandado las pruebas que le han sido admitidas o desechadas por no cumplan con lo ordenado en la ley de la materia.

El desahogo de las pruebas se establece, en el mismo auto de Ofrecimiento, Admisión Deshago de pruebas. La Autoridad otorgara un plazo de 15 días para su desahogo, de todas las pruebas ofrecidas, considerando las del actor como las de la parte demandada, no siendo improrrogable el término, la falta de desahogo será imputable a las partes, fundándose en los artículos 1199 y 1401 del Código de Comercio, que textualmente expresan lo siguiente:

“Artículo 1199. El juez recibirá el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.”

La Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se estará a lo establece el párrafo tercero del artículo 1401 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1401. ...

“Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles abriendo al juicio el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción...”

Por otro lado, concluidos los quince días o la prórroga dada por el juez no habrá recepción de probanzas, así lo señala la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra establece:

“Pruebas en el juicio ejecutivo mercantil. No procede su recepción y desahogo posterior al término fijado, ni son aplicables las facultades de excepción de juicio ordinario. Si bien es cierto que el artículo 1386 del Código de Comercio otorga al juzgador una facultad discrecional para mandar concluir las probanzas que se encuentren pendientes, también lo es que dicho dispositivo resulta aplicable a los juicios ordinarios que el trámite que regula a estos últimos se encuentra en un capítulo especial del Código de Comercio que se denomina: “Título Tercero de los Juicios Ejecutivos” (Artículos 1391 al 1414): Por lo que tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, que tienen una tramitación en que los términos son distintos y existen excepciones oponibles específicas, dentro de éste título no existe dispositivo legal que otorgue facultad discrecional al juzgador de poder mandar concluir las probanzas que se encuentren pendientes como expresamente lo autorealiza el artículo 1386 del Código de Comercio que regula únicamente el trámite de los juicios ordinarios.”

“Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Director 1193/97. Guillermo Rodríguez Monsalvo. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Regulo Pola Jesús.”

"Amparo Directo 1153/97. Yolanda Tavares de Richeer. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

En materia mercantil, la ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión, ya sea judicial o extrajudicial; II. Instrumentos Públicos, III. Documentos Privados; IV. Las periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VII. Fama Pública y VIII. Las presunciones.

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomados como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos de sonido, mensajes de datos, reconstrucción de hechos y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Es indudable que el código no limita las pruebas que se puedan ofrecer por las partes, dejando abierta la posibilidad de ofrecer otros medios de prueba que permitan al juzgador llegar a la verdad legal.

Por su parte, el numeral 1247 del Código de Comercio menciona que:

"Artículo 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental."

"Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz."

"La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo."

"Se considerarán indubitables para el cotejo:"

- "I. Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;"
- "II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;"
- "III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia a quien se atribuya la dudosa;"
- "IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y"
- "V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal cuya parte o firma o letra se trata de comprobar."

"El juez podrá por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba con forme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de ellos, y aun cuando puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

Así entonces, en nuestra opinión la objeción de un documento consiste en restarle eficacia jurídica, es decir, que en caso de que el oferente de la prueba no perfeccione el documento en cuanto su alcance y valor probatorio, estaría afectado al grado que el juzgador no pueda dar credibilidad plena a esa prueba documental.

Cabe hacer mención que con la objeción de un documento en cuanto al alcance y valor probatorio, se realiza con el fin de que la contraparte que exhibió el documento se obligue a perfeccionarlo o en su caso a justificar la autenticidad y eficacia probatoria del documento, con un documento indubitable para cotejo.

La impugnación de documentos, encontramos que el autor Eduardo Couture establece que ésta figura se refiere a la "... acción y efectos de atacar, tachar o refutar un auto judicial, documento, deponer testimonial, informe de peritos, etc. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación. Ejemplo si el documento impugnado existe protocolo o registro, el juez podrá disponer que sea traído a la justicia."⁵³

En relación al tema en estudio el artículo 1250 del Código de Comercio dispone que:

"Artículo 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

"I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;"

"II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;"

"III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba periciales correspondiente;"

⁵³ COUTURE, Eduardo. J. *"Vocabulario Jurídico"*, 3ª reimp., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 323.

"IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;"

"V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;"

"VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y "

"VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

Considero que la impugnación de un documento es el supuesto se redarguye de falso y por lo tanto la carga de la prueba la tiene el impugnante debiendo presentar documentos indubitables para cotejo y prueba pericial, para que el juez pueda tener impugnado un documento, mientras que en la objeción de un documento basta con señalar que se objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que le pretende dar el oferente de la prueba.

Si el impugnante cumple con los requisitos de estar dentro del término para impugnar el documento, indica los motivos y las pruebas, y cuando la impugnación sea en cuanto a su autenticidad de un documento público o privado sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y ofrecer prueba

pericial, cumplidos los requisitos se mandara dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, las cuales serán recibidas en audiencia incidental, cabe hacerse la aclaración que el juez que conozca del procedimiento de impugnación de un documento, es únicamente para conocer en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento.

D).- Alegatos.

Los alegatos forman parte de la etapa preclusiva del proceso, en el juicio ejecutivo mercantil el período de los alegatos se inicia a petición de parte, una vez que se ha concluido el término de prueba, debiendo ser presentados en forma escrita y de acuerdo con el artículo 1406 de la codificación mercantil, que señala un término de dos días comunes para las partes para alegar, a saber:

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.”

Es necesario señalar que los alegatos constituyen una carga procesal para las partes, teniendo la facultad de hacer valer su derecho según convenga a sus propios intereses.

El procesalista José Ovalle Favela considera que la figura jurídica en cuestión alude a “... las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.”⁵⁴

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 178.

El Maestro Eduardo Pallares manifiesta que los alegatos son "... la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente."⁵⁵

En nuestra opinión, los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otra lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también intentan demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en mi opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados que se han probado, se demuestra la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 78.

Sobre la figura jurídica en cuestión, el jurista Carlos Arellano García establece que: "En el terreno de la práctica procesal generalmente se ha minimizado la importancia de los alegatos pues, ya hemos anotado la práctica de que, en las audiencias no se da intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar que los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa de que las partes alegaron lo que a su derecho convino."⁵⁶

En la práctica, el juzgador se ha limitado únicamente a admitir lisa y llanamente los alegatos presentados por las partes, absteniéndose de entrar al estudio de este Instituto, actitud que en poco o en nada beneficia a las partes y menos al resultado de la sentencia, dando la apariencia que los alegatos se desligan del procedimiento, no debiendo ser por ser una fase ligada a la conclusión del término probatorio y unida a la propia sentencia.

Me permito transcribir el auto que dictó el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal, con fecha catorce de noviembre del año dos mil dos, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por Conexiones Plásticas y Sanitarias, S.A. de C.V. en contra de PATRICIA GUDIÑO GARAPIA, bajo el número de expediente 443/02, respecto de la prestación de los alegatos por escrito, que a la letra dice:

"México, Distrito Federal a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

--- A sus autos el escrito de la parte actora, en los términos del escrito de cuenta se tienen por señalado sus alegatos para los efectos legales procedentes. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fe. "

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 435.

Sobre la importancia que pueden tener los alegatos asevera el José Becerra Bautista lo siguiente: "Cuando el procedimiento versa sobre interpretación de una cláusula contractual o de una disposición testamentaria o de declaración unilateral de voluntad, o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico de los alegatos es mayor, pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderas guías de los tribunales."⁵⁷

E).- Sentencia.

El artículo 1407 del Código de Comercio establece la obligación de citar a las partes para oír sentencia, siendo la importancia transcribir dicho precepto que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia."

La citación para sentencia tiene efectos de que se concluye con la etapa de instrucción, y advierte a las partes que terminó el proceso en primer instancia, por lo que el juez requiere las actuaciones para que previo estudio y análisis de cada una de las pruebas y tomando en cuenta los puntos en controversia, emita sus resoluciones condenando al reo al cumplimiento de las prestaciones o absolviendo al demandado.

La etapa de citar para dictar sentencia se hace después de presentados los alegatos, o en su caso, después de transcurrido el término para hacerlo, y significa que se entregan los autos o el expediente al juez para su estudio y resolución correspondiente.

⁵⁷ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. cit.*, p. 155.

Por otra parte, consideramos necesario conocer el concepto de la palabra sentencia, ya que es la resolución que pone fin al proceso, y el órgano jurisdiccional realiza el estudio minucioso de las constancias aportadas por las partes en el procedimiento, resolviendo de fondo sobre el asunto principal, condenando al demandado ó absolviendo.

El maestro Eduardo Pallares, define a la sentencia señalando que ésta "... es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión."⁵⁸

Por su parte, el autor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta respecto a la sentencia que "... es el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁵⁹

Después de conocida la definición de sentencia, nos abocaremos al análisis de la sentencia de remate, que es pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil, al declarar procedente la vía ejecutiva y probada la acción del acreedor, al efecto los tratadistas que a continuación citaremos indican lo siguiente, a saber:

Primeramente Salvador García Rodríguez define a la figura jurídica en cuestión como la "denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor."⁶⁰

El tratadista Juan Palomar de Miguel, señala que la sentencia de remate es: "La que recae en el juicio ejecutivo para llevar adelante la ejecución del fallo".⁶¹

⁵⁸ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 725.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "*El Juicio de Amparo*", 38ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 522.

⁶⁰ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. "*Derecho Mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil*", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 290.

⁶¹ PALOMAR DE MIGUEL, *Tomo II, Op. cit.*, p. 1238.

El Código de Comercio no da una definición de sentencia de remate, únicamente hace mención a ésta en los artículos 1408 y 1410 señalando lo siguiente:

“Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.”

“Artículo 1410. En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”

En nuestra opinión, la sentencia de remate es el resultado del estudio minucioso de las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el proceso judicial, y que llevan al convencimiento del juez de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada por el actor, ordenando en sus puntos resolutive al trance y remate de los bienes embargados.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de forma y de fondo, tenemos que los Códigos de Comercio y el Código Federal Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ámbito mercantil, no establecen lineamientos legales para la elaboración de una sentencia, sin embargo, la misma sí debe cumplir con ciertas formalidades, por lo que analizaremos cada uno de dichos requisitos de manera separada.

Por otra parte, en lo referente a los requisitos de fondo éstos son los aspectos fundamentales que toda sentencia debe contener, también conocidos como requisitos substanciales, al efecto podemos señalar como tales requisitos los siguientes:

1.- Competencia del juez que dicta la sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 1090 y 1092 del Código de Comercio, que a la letra estipulan que:

“Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante el juez competente.”

“Artículo 1092. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

2.- Estudio exhaustivo de las constancias de autos.- Este requisito tiene su fundamento en los artículos 1077 y 1329 del Código de Comercio que a la letra disponen:

“Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben de ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las pretensiones planteadas por el promoviente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas, congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda con forme a la ley, dentro de los 8 días siguientes aquel en que se hubiera citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificarse como proceda en derecho, dentro de los 15 días siguientes aquel en

que se hubiera hecho citación para sentencia. Solo cuando hubiera necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver sentencia en definitiva, podrá disfrutar en término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.”

“Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.”

“Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciadas y mandados notificar en los plazos de ley.”

“**Artículo 1329.** Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

Por su parte, el procesalista Cipriano Gómez Lara con relación al tema en estudio señala que: “Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.”⁶²

3.- La sentencia debe estar debidamente fundada.- El juez tiene la obligación y el deber de invocar las disposiciones legales que le sirvan de apoyo en sus decisiones obviamente que se ajusten al caso concreto, éste requisito tiene su fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos y 1324 del Código de Comercio, que textualmente señalan lo siguiente:

⁶² GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*, 3ª reimp., Editorial UNAM, México, 1981, p. 330.

“Artículo 14. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

“Artículo 1324. Todas las sentencias deben ser fundadas en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

4. La sentencia debe ser motivada.- La motivación de la sentencia es otra obligación del juzgador de dejar claro los motivos, razones y fundamentos por los cuales llega a la conclusión de determinado punto en controversia combinando las disposiciones legales, los principios generales de derecho y las pruebas con los hechos.

Para el maestro Carlos Arellano García, la motivación se compone de diversos requisitos siendo estos los siguientes: “Expresa los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto que se ha controvertido. Que esos motivos invocados sean realmente los que están previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal. Que esos motivos existan, lo que se deba de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las consecuencias de autos.”⁶³

Por otra parte, en lo que hace a los efectos de la sentencia tenemos que tener muy presente el contenido del artículo 1325 del Código de Comercio que textualmente indica que: “La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar.”

Asimismo, en lo referente a la ejecutorización de la sentencia, el maestro Carlos Arellano García indica que: “Al trámite mediante el cual la sentencia

⁶³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 537.

adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada se le denomina ejecutorización de la sentencia.”⁶⁴

Adquiere el carácter de ejecutorización una sentencia, cuando no existe recurso ordinario alguno que la partes puedan modificar o habiéndolo la sentencia no fue recurrida dentro del término de los nueve días hábiles que señalan las disposiciones legales mercantiles.

Por último, debemos indicar que la legislación mercantil no establece de manera precisa de que forma causan ejecutoria las sentencias dictadas en los juicios mercantiles para efectos prácticos, a petición de la parte interesada, la autoridad dictará el auto que declare que la sentencia ha causado ejecutoria y se ha elevado a la categoría de cosa juzgada.

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“Práctica Forense Mercantil”*, 13ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 539.

CAPÍTULO IV
LOS ALEGATOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES Y DESPUÉS DE LA
REFORMA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996

A).- Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio antes de la reforma del veinticuatro de mayo de 1996.

Primeramente, considero importante enunciar textualmente el contenido que tenía el artículo 1406 hasta antes de las reformas del Código de Comercio de fecha del veinticuatro de mayo de 1996, a saber:

"Artículo 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Ahora bien, del precepto legal en estudio se desprende que la publicación de probanzas, se realizaba a instancia de parte siendo necesario que el actor o el demandado lo solicitará de forma escrita ante el Juez que conocía del juicio ejecutivo mercantil, y una vez realizada se dicta el acuerdo correspondiente, de conformidad con el precepto en estudio, se entregaban los autos a la vista primeramente del actor y luego del demandado, por el término de cinco días para cada uno, presentando las partes por escrito sus alegatos.

En materia mercantil, se debe decir que se adoptó el instituto jurídico de alegato de bien probado en el Código de Comercio anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, concediéndoles a las partes un término perentorio para presentar sus correspondientes alegatos, tanto

en el juicio ordinario mercantil, como en el propio ejecutivo mercantil, conforme lo establecido por los artículos 1388 y 1406 que son al tenor siguiente:

“Artículo 1388. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.”

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.”

En el primero de los preceptos legales antes mencionados, se puede observar que se asume el alegato de buena prueba, y si bien es cierto, que en el segundo se omite aludir en forma expresa a ese instituto, debe entenderse que el legislador también se refiere al mismo, al concederse un término perentorio para que las partes “... aleguen de su derecho” debe entenderse como la “Invocación o manifestación de hechos o de argumentos de derecho que una de las partes hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión”⁶⁵

En el derecho anterior, las partes alegaban de buena prueba, investigando sobre el alegato de bien probado, se tiene su origen en el Derecho Español y en nuestro país ha sido legislado no sólo en los Códigos de Procedimientos Civiles, Penales, sino también en la Ley de Amparo, en el Código de Fiscal de la Federación, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también, en el Código de Comercio.

El maestro Humberto Briceño Sierra en su obra “El Juicio Ordinario Civil”, realiza un estudio con relación al desenvolvimiento de los alegatos de buena

⁶⁵ COUTURE, Eduardo. J. *“Vocabulario Jurídico”*, 3ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 34.

prueba en el juicio ordinario civil y de ese tratado extraemos algunas partes sustanciales que fundamentan el presente trabajo.

“A su turno, Roa Bárcena –señala el maestro Briseño Sierra en la obra citada-, comienza por indicar que concedida y concluida la última publicación de “probanzas”, es decir, la de tachas, si la hubo, se concede a las partes un nuevo plazo de quince días a fin de que “aleguen de bien probado”. Para ello se entrega el expediente, primero al actor y, presentado su alegato, dentro de los quince días, se pasa al demandado, que tiene otro plazo igual para lo mismo. La finalidad del alegato es manifestar que las confirmaciones rendidas son buenas e irrecusables, y que las de la otra parte, al contrario, no han podido confirmar cosa alguna o no vienen al caso. De manera que el alegato viene a ser una especie de exposición de los fundamentos o confirmaciones, y que en el actor hace estribar sus derechos o en el que el demandado apoya sus defensas. Todavía en el alegato pueden los litigantes robustecer más sus medios de confirmación con nuevas deducciones y asertos y uno de los propósitos principales de este escrito es procurar poner de manifiesto, hacer que conste de un golpe que todos los medios confirmatorios del contrario están destruidos (en el fondo se está aceptando que las llamadas presunciones e indicios, se pueden invocar por las partes en este periodo procesal, como se verá más adelante)”.

“Como este alegato es el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle, cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende, y entonces, en vez de que el alegato funde las confirmaciones mediante razones concluyentes, destruyendo las del adversario, salen a la palestra aquellas expresiones inmoderadas de la pasión exaltada. Los escritos de alegato son por lo común muy extensos y no debe de llamar esto la atención si se considera que se van examinando una por una todas las confirmaciones rendidas en el juicio, lo que exige mucho detenimiento. En cuanto al plazo, el juez podrá conceder más de

quince días y para ello se solía tomar la proporción de uno por cada treinta fojas que pasaren de cien en el expediente, aplicándose o invocándose las leyes de 4 de mayo de 1857 en su artículo 61 y de 29 de noviembre de 1858, en el 346.”⁶⁶

Sigue diciendo el maestro Briseño Sierra que “... Adolfo Maldonado afirma que, a pesar de las transformaciones sufridas fuera o dentro del proceso, que influyan en la consistencia de las pretensiones de una sola o de ambas partes, debe existir un momento en que ya no se tenga en consideración mutación alguna, para poder formular la premisa particular que servirá para pronunciar la sentencia. Una vez fijados los términos de la disputa ya no pueden tenerse en consideración eventuales variaciones que lleguen a producirse, porque de lo contrario no habría la seguridad de que pudiera pronunciarse el fallo, puesto que indefinidamente podrían presentarse nuevos cambios, consistentes en su incesante movilidad”.⁶⁷

El mismo autor cita en su obra, que “... el tema va perdiendo interés para los especialistas, de manera que Demetrio Sodi se limita a indicar que ha quedado suprimida la publicación de las “pruebas”, que tenía por finalidad conceder a las partes cierto número de días para que examinaran cuidadosamente el expediente y tomaran los apuntamientos necesarios para sus alegatos. Con la reforma se hace innecesaria la publicación, puesto que al entregársele el expediente a cada parte, tiene a sus disposición el proceso, no sólo para que lo examine con detenimiento y cuidado, sino para que formule sus alegatos por escrito.”⁶⁸

“No es sino hasta Becerra Bautista –señala el ilustre autor, que se reflexiona nuevamente sobre el papel de los alegatos, indicando que son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las “pruebas” aportadas por

⁶⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *“El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas”*, Volumen II, editorial Trillas, México, 1977, p. 849.

⁶⁷ *Idem*, pp. 852-853.

⁶⁸ *Idem*, p. 853.

las partes. En el derecho anterior y todavía en el mercantil actual, las partes “alegaban de buena prueba”, después de la publicación de “probanzas”. Este trámite fue suprimido en el código vigente por innecesario, como lo explicó Sodi, porque tenía como finalidad concederles a las partes cierto número de días, para que examinaran cuidadosamente los “autos” y tomaran los apuntamientos necesarios para sus alegaciones.”⁶⁹

Recapitulando los apuntes anteriores y tomando en consideración las afirmaciones de los autores señalados se puede dar una definición más amplia de los alegatos de bien probado, debiéndose entender como la exposición de fundamentos o confirmaciones tendientes a destruir las pruebas del contrario, que permitirá acreditar las pretensiones de las partes y llegar al convencimiento del Juez.

Desde luego hay que señalar que al principio se concedía un plazo de quince días a cada una de las partes para presentar los “alegatos de bien probado”; y se limita en la actualidad el término perentorio para que cada una de las partes presenten sus alegatos.

B).- Análisis del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor.

El artículo 1406 del Código de Comercio (en su texto vigente a partir de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), dispone que “Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

En principio debe decirse que no existe en el código mercantil definición alguna lo que debe entenderse por el término de *alegato*, pero el Diccionario Jurídico Mexicano precisa: “ALEGATOS. I. (Del latín *allegatio*, alegación en justicia). Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el

⁶⁹ Idem, p. 853.

fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”⁷⁰

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares en el Diccionario de Derecho Procesal Civil da la siguiente definición: “Alegatos. La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente ...”, el mismo autor en la obra cita expone el concepto de “Alegato de bien probado. De él dice el maestro Cervantes... que es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto pueda para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Dicen de este escrito de bien probado, porque tiene por objeto demostrar el que lo presenta que resulta bien y cumplidamente probado su derecho”.⁷¹

Se puede afirmar que la importancia de *los alegatos* deviene al ser reconocidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control constitucional, como parte de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “*se cumplan las*

⁷⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Tomo I, A-CH, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A.-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 137.

⁷¹ PALLARES, Eduardo. *Op. cit.* p. 79.

formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) *La oportunidad de alegar*, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷²

Resultando también que el propio Pleno del Tribunal Federal, al resolver el amparo en revisión 1664/97, aprobó la tesis número XXXV/98 y determinó que la votación era idónea para integrar la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con el

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Parte II. Diciembre de 1995. Tesis P./J. 47/95. página 133.

objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y *alegatos* dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.⁷³

Además de la importancia que le concede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede afirmar que de una interpretación del contenido de los artículos 73, fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede llegar a la conclusión que el Código de Comercio forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión, siendo una legislación de carácter federal por lo que *los alegatos* a que se refiere el artículo 1406 de la codificación mercantil tienen una supremacía y jerarquía de la mayor relevancia.

El artículo 133 de la Carta Magna dice "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", y tomando en consideración que de conformidad con la fracción X del artículo 73 de la propia Ley Fundamental corresponde al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, resulta innegable que el Código de Comercio, del cual forma parte, a su vez, el artículo 1406 materia del presente trabajo, es parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

"La Constitución Política de una Nación, que abarca desde un punto de vista tan elevado los principales aspectos de la vida de aquélla, sólo puede contener preceptos de cierta generalidad que corresponden a la generalidad con que la Constitución abarca las diferentes modalidades de la vida pública. Por este motivo, la Constitución de un país tiene que dejar a la legislación posterior que va especializándose sobre cada uno de los puntos tocados por la Constitución, el

⁷³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII. Abril de 1998. Tesis: P. XXXV/98, Materia Común.

estudio de todos los problemas particulares, de los cuales la Ley Fundamental es sólo una expresión general. Las leyes orgánicas, que son a las que acabamos de referirnos forman así un todo con la Constitución, y que sin ellas llega a carecer de vida práctica, perdiéndose por la falta de estas leyes orgánicas todo el fruto que la Constitución puede dar..."⁷⁴ el extracto de este dictamen leído por el diputado Fernando Lizardi en la sesión plenaria del 30 de enero de 1917, es ilustrativo a verdad que encierra su expresión: La Constitución se contrae a enunciar principios generales que el legislador ordinario desarrolla con posterioridad a la promulgación de aquella en los que abarca todos los problemas particulares, formando un todo con la Carta Fundamental.

"Si la Constitución contuviera la enumeración minuciosa de todas las atribuciones del gobierno, le daría la extensión prolija de un código incomprensible para el público"⁷⁵, advirtió el maestro Emilio Rabasa Estabanel.

Sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser la encargada de interpretar, desentrañar y fijar el alcance de las normas supremas, ha sustentado el criterio de que para respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional es necesario otorgar al gobernado "la oportunidad de ...expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés... mediante la rendición de... alegatos..." y de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción X, y 133 de la propia Ley Fundamental *los alegatos* tienen una supremacía y jerarquía normativa de vital importancia.

⁷⁴ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo II, Edición facsimilar del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, P. 1136.

⁷⁵ RABASA ESTABANEL, Emilio. "*El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*", Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 206.

C).- Carga procesal de los alegatos.

Para poder llegar a la conclusión del tema central de este apartado, considero necesario referirme al procedimiento judicial en general, indicando las etapas procedimentales.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sustentado el criterio de que "En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: *la de instrucción* (que abarca todos los actos procesales) y *la de conclusión o resolución*; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes."⁷⁶

Todas estas etapas o fases del procedimiento son cargas procesales que las partes deben asumir para el logro de sus objetivos dentro del juicio. La doctrina procesal mexicana señala varias situaciones en las cuales se configuran *cargas procesales* para las partes, considerándose como las más importantes las relativas a: 1) presentación de la demanda; 2) contestación de la demanda y de excepciones y defensas; 3) impulso del procedimiento; 4) de la prueba; 5) de los alegatos; 6) de la impugnación.

Es oportuno aludir al concepto de carga procesal sustentada por el insigne maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho Procesal Civil: "*El concepto de carga procesal*.- Carnelutti define la carga "como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés.

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002, Tesis I.7º.A.175 A. Tesis Aislada, p. 625.

Obligación y carga tienen de común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege al interés propio.”

“La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por esto, puede definirse la carga procesal como requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional.”⁷⁷

De acuerdo a la definición anterior, puede decirse que la *carga procesal* suele entenderse como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben de realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso, y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja.

De manera más breve, puede afirmarse que la carga procesal consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas a la parte interesada, y su falta de realización si bien no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida, sí configura una situación desfavorable para los intereses del omiso.

De lo anterior, ahora nos enfocaremos a exponer las consideraciones pertinentes por lo que hace a la distribución de la carga procesal de los alegatos,

⁷⁷ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 143.

remitiéndonos para ello a lo establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio que dice a la letra: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes", por lo que surge el cuestionamiento siguiente: ¿A cuál de las partes contendientes le corresponde asumir la carga procesal de los alegatos?

Desde luego, para resolver el problema planteado, consideramos indispensable referirnos a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio el cual ordena, en lo conducente, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

No podemos dejar pasar por desapercibido lo establecido en el artículo 1391 del código mercantil, con relación a que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, luego, ese documento constituye una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena a favor de los intereses de la parte actora.

Sobre ese particular debe decirse que sí el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título de crédito exhibido como base de la acción, en principio es a él y no al actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contrario la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

En ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones y defensas; sin embargo, se puede afirmar, que también corresponde al actor asumir la carga procesal de destruir las excepciones o defensas opuestas por el

demandado, con el fin de que su acción no quede destruida con aquellas pruebas ofrecidas por su contrario.

De conformidad con el principio de igualdad procesal contenidos en el artículo 1194 del Código de Comercio, que corresponde a ambas partes contendientes asumir la carga procesal de los alegatos, tomando en cuenta la regla establecida en el dispositivo legal antes aludido de que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones y defensas, porque siendo que en los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio de estricto derecho, si las partes desean obtener una sentencia favorable a sus intereses discutidos en litigio, es indudable que les compete asumir la carga procesal de actuar, promover y gestionar, en el momento procesal oportuno, para allegarle al órgano jurisdiccional los mayores elementos de convicción, buscando con ello inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

D).- La importancia de los alegatos en las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil.

Para el tratadista mexicano Eduardo Pallares, la Instrucción en el proceso es "el período del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia"⁷⁸, considerando lo anterior, la etapa de instrucción se cierra cuando culmina el desahogo de pruebas y la propia presentación de los alegatos.

De una interpretación sistemática del artículo 1406 del Código de Comercio, se ordena que al concluirse el término de prueba "se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes", advirtiéndose que

⁷⁸ Idem, p. 428.

dichos alegatos a que refiere la ley son los denominados de bien probado que el Juzgador deberá de considerar en el momento de dictarse la sentencia.

Es innegable que la propia presentación de los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil, no bastara con que se reitere lo que ya las partes manifestaron dentro el desarrollo del procedimiento, o que simplemente se pretenda hacer valer nuevas excepciones y defensas, ni tampoco que alguno de los contendientes pretenda hacer valer nuevas pruebas dentro del juicio, porque se estaría ante simples manifestaciones que no conducirían a nada y desde luego no beneficiarían a ninguna de las partes en el juicio, y no tomarlos alegatos en consideración no influiría en el resultado de la sentencia.

En mi opinión, los alegatos de buena prueba presentados en tiempo por las partes deben ser considerados por el Juzgador en el momento de dictarse la sentencia, debiéndose presentar por escrito por las partes manifestando las razones por las que las pruebas aportadas en el juicio deben de dar convicción al juzgador para decidir en su favor, debiendo resaltar la objeción de pruebas e incongruencias planteadas en el juicio por la contraparte, pretendiéndose convencer al juez con fundamentos de derecho y doctrinales que se tiene la razón y que la acción planteada en el juicio se encuentra plenamente probada, o contrariamente, las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda han sido plenamente acreditadas en el juicio ejecutivo mercantil.

Al no ser considerados los alegatos de buena prueba presentados en tiempo ya no podrán influir en la determinación de la sentencia, como actualmente sucede en el terreno de la práctica procesal mercantil, en la que el Juzgador ha minimizado la importancia de los alegatos al no tomarlos en cuenta en el momento de ser presentados por las partes, dejándose de vincular con la sentencia en los juicios ejecutivo mercantil, lo que en mi opinión viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y transgrede la jerarquía normativa establecida por el artículo 133 de la constitución General de la República, tomando

en consideración que el Código de Comercio es una ley secundaria, cuya legislación es facultad del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la propia Ley Fundamental, por lo que forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Considerar lo contrario, que no hay obligación de la autoridad para tomar en consideración los *alegatos* de las partes resulta ilógico y antijurídico, porque no tendría razón de ser la existencia de la norma, si la intención del legislador no hubiese sido la de estimar conveniente el examen de los referidos alegatos, no se tendría el derecho a producirlos y no formarían parte de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, conforme lo ha interpretado el máximo Tribunal Judicial de la Federación.

Lo anterior pone de manifiesto que para determinar el verdadero sentido de la ley, es indispensable remontarse a la intención que tuvo el legislador para adecuar la norma secundaria a la Constitución Federal, pues sólo de esa manera el juzgador podrá otorgar certeza jurídica a los actos que realice y no contravenir a la Carta Magna, específicamente el mencionado precepto artículo 14 y el 133, en cuya parte relativa establece imperativamente "... los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados ..."

En consecuencia, la circunstancia de que en la actualidad no sean tomados en cuenta por el juzgador los alegatos presentados por las partes, al momento de dictar sentencia en los juicios ejecutivos mercantiles, ello implica no ser escuchados en toda su plenitud y una grave contravención a los artículos 14 y 133 de la Ley Fundamental, porque siendo que, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia firme que este instituto jurídico forma parte integrante de la garantía de audiencia y, en segundo lugar, la legislación del Código de Comercio es facultad del Congreso de la Unión por lo que este cuerpo de leyes forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión,

desprendiéndose de todo ello la importancia vital que tienen los alegatos en el juicio ejecutivo mercantil.

El artículo 1º de la Ley Fundamental dispone:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

“Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del primer párrafo del numeral antes transcrito se advierte que los derechos fundamentales reconocidos y garantizados en la constitución Federal no pueden ser limitados de modo alguno, salvo que el propio texto constitucional así lo disponga; por su parte en el tercer párrafo se prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, la Norma Constitucional consagra derechos fundamentales mínimos a favor de los gobernados, a los que tienen que adecuarse las disposiciones legales contenidas en las leyes secundarias.

La Ley Suprema de México es la cúspide de los ordenamientos jurídicos de nuestro país; es la promotora de la unidad en todos los ámbitos, en el que se incluye el orden jurídico, por lo que en el Código de Comercio debe existir la

obligatoriedad de tomar en cuenta los alegatos en el momento de dictar sentencia ya que no existe razón o motivo suficiente para que no sean vinculados a la sentencia en el juicio de estudio.

De una interpretación armónica de los preceptos 1º, 14 y 133 de la Constitución General de la República se puede arribar a la conclusión de que si todos somos iguales ante la ley, y que está prohibido la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de los gobernados, resulta incuestionable que en leyes secundarias no se obligue a tomar en cuenta los alegatos al momento de dictar sentencia y se omitan tal situación, puesto que los alegatos en el Código de Comercio persiguen un sólo fin: exponer ante la potestad del juzgador, en forma metódica, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado y que se extraen de los hechos probados.

En mi opinión considero que por equidad y por economía procesal se debe de considerar los alegatos de buena prueba presentados en tiempo por las partes en el momento de dictarse la sentencia definitiva, no hacerlo así se estaría ante una disposición de letra muerta que estaría en contravención a la intención del legislador, porque cabría la pregunta ¿porque y para qué fueron creados los alegatos?.

De las consideraciones anteriores resulta lógico y jurídico que los alegatos de bien probado presentados de forma metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, de las pruebas aportadas y del valor para demostrarlo y de la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la propia negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones legales y doctrinales que se aducen a favor del derecho invocado, debe vincularse al estudio de la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El comercio surgió con el trueque, como un intercambio de bienes, destacando que no trajo aparejado el nacimiento de la codificación mercantil. A fines de la Edad Media, surgió el Derecho Mercantil para proteger a los comerciantes agrupados, en gremios, corporaciones y consulados, presididos por un Cónsul encargado de aplicar los Estatutos, cuando surgía una controversia entre los propios comerciantes, esta rama fue creada desde un principio dé y para los comerciantes, que dieron origen más tarde a una corporación principal de nombre universidad o comunidad de mercaderes.

La primera codificación mercantil surgió en Francia en el año de 1807 (Código de Comercio Napoleónico), del que legislaciones posteriores tomaron su esencia siendo la base para dar nacimiento a las posteriores codificaciones mercantiles, como fue el código Español de 1829, el Griego de 1835, Holandés de 1838, el Mexicano de 1854 el primero en toda Hispanoamérica, entre otros.

SEGUNDA.- De acuerdo a la historia del juicio ejecutivo mercantil, su nacimiento se debe a la figura de la ejecución acogida en el Derecho Civil Romano, fuente de gran importancia para poder entender el objetivo práctico del juicio, posteriormente en España se crea propiamente el juicio ejecutivo mercantil, naciendo de los títulos extrajudiciales, que le permitían al acreedor el embargo y la venta de su producto para recuperar su préstamo.

TERCERA.- Es importante destacar el juicio ejecutivo mercantil, se debe de entender como un juicio técnico y de pronta resolución, en el presente trabajo se han desarrollado las etapas procesales, siguiendo los lineamientos de nuestro actual Código en Comercio en vigor, tratado de desarrollar de una forma concisa y

práctica cada etapa, permitiendo ser un apoyo al estudiante que se inicia en esta materia.

CUARTA.- Se ha realizado el estudio de los alegatos de prueba, destacando la importancia de este instituto, apoyándonos con el criterio sustentando por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que la oportunidad de alegar es un requisito indispensable consagrado en la garantía audiencia, y no respetarlo se estaría violando los derechos del gobernado tutelados en el artículo 14 constitucional.

En materia mercantil se debe retornar al origen de la motivación y de recuperar el instituto del alegato de bien probado que ha sido la intención del legislador desde que fue plasmada la figura de los alegatos, y no dejarlos que se deformen como simple letra muerta en nuestro Código de Comercio.

Es innegable que en la vida práctica el juzgador a dejado de considerar los alegatos presentados por las partes en el momento de dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, violando la garantía de audiencia consagrada en la Carta Magna, por lo que para evitar que la autoridad siga transgrediendo los preceptos constitucionales, se hace necesario reformar el artículo 1406 del Código de Comercio, adicionándolo para quedar como sigue:

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.”

Por lo anterior, considero procedente la reforma planteada en el presente trabajo por no transgredir la armonía lógica y jurídica del procedimiento ejecutivo mercantil, que permite mayor certidumbre y seguridad jurídica para quien al alegar sabrá que se fallara a sabiendas de que fueron vinculados los alegatos en el momento de dictarse la sentencia, dejando en el pasado la desatención del alegato de parte de la Autoridad que se ha olvidado que forman parte del proceso.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Forense Mercantil", 13ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
2. BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 3ª reimp., Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
3. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas", Volumen II, editorial Trillas, México, 1977.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 38ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
6. CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Volumen 1, 3ª ed., Editorial Oxford, S.A., México, 2000.
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil. Primer Curso", Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
8. COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", 3ª reimp., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
9. COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 3ª edición Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.

10. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. "Derecho Mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
11. GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 9ª. ed., 1998.
12. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 3ª reimp., Editorial UNAM, México, 1981.
13. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 4ª ed., Editorial Trillas, S.A., México, 1989.
14. MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
15. OBREGÓN HERRERA, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil", 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
16. OBREGÓN T. Esquivel. "Apuntes para la historia del Derecho en México", Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1984.
17. OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 5ª ed., Editorial Harla, S.A., México, 1992.
18. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas", Tomo II, J-Z, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
19. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 24ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

20. PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
21. PINA DE VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", 26ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
22. RABASA ESTABANELL, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
23. TENA, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", 14ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
24. VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando. "Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
25. VIVANTE, Cesar. "Derecho Mercantil", Sexta época. 2da etapa, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Colección Doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F. 2002.
26. VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Española, Madrid, España, 1933.
27. ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.

Código de Comercio, 2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 2003.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002, Tesis I.7°.A.175 A. Tesis Aislada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Parte II. Diciembre de 1995. Tesis P./J. 47/95.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Abril de 1998. Tesis: P. XXXV/98, Materia Común.

"*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*", Tomo II, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 906 Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1985.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II, Edición facsimilar del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Tomo I, A-CH, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A.-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.